

DIARIO DE LAS SESIONES

del Congreso de la República de Guatemala

PERIODO ORDINARIO 2001-2002

| | | |
|----------|---|--------------------------------|
| TOMO III | CONGRESO DE LA REPUBLICA Guatemala, martes 13 de noviembre de 2001 | SESION ORDINARIA NUMERO 056 |
|----------|---|--------------------------------|

SUMARIO:

1. Se abrió la sesión. [\(Pág. 4\)](#) (Las 09:49 horas)
2. Se leyó y aprobó orden del día. [\(Pág. 4\)](#)
3. Se leyó y aprobó acta de la quincuagesimoquinta (55ª.) sesión ordinaria que el Congreso de la República celebró el miércoles 7 de noviembre de 2001. [\(Pág. 5\)](#)
4. Despacho calificado: [\(Págs. 5-11\)](#)
 - La Secretaría de Asuntos Específicos de la Presidencia informa de la aprobación del Acuerdo Gubernativo Número 424-2001, mediante el cual se crea la “Comisión presidencial para promover políticas de Estado para desarrollar capacidades que promuevan el crecimiento económico y el desarrollo humano y social del país”. **Pasó a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología para lo que corresponda.**
 - El señor Rony Abiú Chalí remite informe trimestral de ejecución del fideicomiso “Apoyo financiero para los productores del sector cafetalero guatemalteco”. **Pasó a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda y a la de Agricultura, Ganadería y Pesca para lo que corresponda.**
 - Del Organismo Judicial, fotocopias del acuerdo y las resoluciones que aprueban las modificaciones a su presupuesto de egresos.
 - Del Ministerio de Finanzas Públicas, copia de los acuerdos gubernativos, ministeriales y resoluciones que amparan las transferencias presupuestarias efectuadas en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, ejercicio fiscal 2001. **Pasaron a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para lo que corresponda.** En vía informativa se leyó lo siguiente:
 - Del presidente de la República, informe al Congreso sobre su ausencia del territorio nacional del 9 al 16 de noviembre del año en curso, para asistir a la Cumbre de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York.
 - La Presidencia de la República solicita la devolución de la iniciativa de ley relacionada a modificar el Decreto del Congreso de la República Número 85-2000, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2001. **El honorable pleno autorizó la devolución de la iniciativa indicada.**
5. Iniciativas de ley:
 - a) Del presidente de la República:
 - a1. Iniciativa de reforma al Decreto 26-2001 del Congreso de la República, referente a la “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”. [\(Págs. 11-12\)](#)
 - a2. Copia certificada del “Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas”. [\(Pág. 12\)](#)

Pasaron a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen correspondiente

- a3. Iniciativa que aprueba reformas a la Ley Orgánica del Banco del Ejército, Decreto Número 40-71 del Congreso de la República. [\(Págs. 12-15\)](#) **Pasó a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda y a la de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen conjunto.**
- b) De los representantes Arístides Crespo Villegas y Jorge Arévalo Valdez se recibió lo siguiente:
 - b1. Iniciativa de “Ley del impuesto específico sobre la distribución de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas”. [\(Págs. 16-26\)](#)
 - b2. Iniciativa “Ley del impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada”. [\(Págs. 26-37\)](#)
 - b3. Iniciativa de “Ley del impuesto específico sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y alcoholes para fines industriales”. [\(Págs. 37-48\)](#)
 - b4. Iniciativa de “Ley del impuesto específico sobre la distribución de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados”. [\(Págs. 48-58\)](#)
 - b5. Iniciativa que aprueba reformas al Decreto Número 61-77 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus Productos. [\(Págs. 58-61\)](#)

Pasaron a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para su estudio y dictamen correspondiente

6. Discusión en primer debate de los dictámenes y proyectos de decreto que presentan las comisiones de trabajo a Dirección Legislativa:
 - Dictamen y proyecto de decreto que aprueba Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. [\(Págs. 61-77\)](#) **Se reservó para su trámite siguiente.**
 - Dictamen desfavorable a la iniciativa de ley que reforma el Código de Trabajo. [\(Págs. 77-79\)](#)
 - Dictamen desfavorable a la iniciativa de ley que aprueba transferencia presupuestaria de las direcciones de Asentamientos Humanos y Vivienda y de Desarrollo Integral de Comunidades Rurales de SEDESOL, a favor de FODIGUA. [\(Págs. 79-80\)](#)
 - **Se remitieron al Archivo Legislativo.**
7. Discusión en segundo debate de los proyectos de decreto siguientes:
 - Proyecto de decreto que aprueba el contrato de préstamo entre la república de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -Programa de Competitividad-. [\(Págs. 80-81\)](#)
 - Proyecto de decreto que aprueba el contrato de préstamo entre la república de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica -Programa de Reconstrucción de la Red Vial de la Franja del Río Polochic-. [\(Págs. 81-82\)](#)**Se reservaron para su trámite siguiente.**
8. Mociones y proposiciones:
9. - **Se aprobó Acuerdo Número 55-2001, que dispone consultar la opinión de la Corte de Constitucionalidad con relación a introducir reformas o modificaciones a la ley de una entidad autónoma o descentralizada cuando no se altera la sustancia de su creación, y otras preguntas que se indican.** [\(Págs. 82-84\)](#)
10. - **Se aprobó Punto Resolutivo Número 12-2001, que resuelve requerir al presidente de la República que decrete en Consejo de Ministros estado de calamidad pública el Hospital Regional de Occidente.** [\(Págs. 84-86\)](#)
11. Se levantó la sesión. [\(Pág. 86\)](#)

(Las 12:18 horas)

DIARIO DE SESIONES

LISTADO DE DIPUTADOS

DIARIO DE SESIONES

EL R. PRESIDENTE RIOS MONTT: Buenos días, señores representantes. Les solicito ponerse de pie.

(LOS REPRESENTANTES SE PONEN DE PIE)

Invocando el nombre de Dios, nosotros, los diputados de este Congreso, nos comprometemos a consolidar la organización jurídica y política de Guatemala, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, responsabilizando al Estado de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Que Dios nos dé sabiduría y que la nación nos juzgue.

Se abre la sesión.

(LAS 09:49 HORAS)

EL R. SECRETARIO HERMAN MORALES: Orden del día para la quincuagesimosexta (56^a.) sesión ordinaria que el Congreso de la República celebrará en la ciudad de Guatemala el día martes 13 de noviembre de 2001, a partir de las 9:30 horas, de la forma siguiente:

- 1°. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2°. Despacho calificado.
- 3°. Iniciativas de ley.
- 4°. Discusión en primer debate de los dictámenes y proyectos de decreto que presenten las comisiones a Dirección Legislativa.
- 5°. Discusión en segundo debate de los proyectos de decreto siguientes:
 - a) Proyecto de decreto que aprueba el contrato de préstamo entre la república de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. -Programa de Competitividad-
 - b) Proyecto de decreto que aprueba el contrato de préstamo entre la república de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica. -Programa Reconstrucción de la Red Vial de la Franja del Río Polochic-
- 6°. Mociones y proposiciones.

EL R. PRESIDENTE RIOS MONTT: A discusión el orden del día leído por Secretaría.

DIARIO DE SESIONES

EL R. SECRETARIO HERMAN MORALES: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

PUNTO PRIMERO: Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Acta de la quincuagesimoquinta (55ª.) sesión ordinaria que el Congreso de la República celebró el día miércoles 7 de noviembre de 2001.

(LEE ACTA)

EL R. PRESIDENTE RIOS MONTT: A discusión el acta de la sesión anterior leída por Secretaría.

EL R. SECRETARIO HERMAN MORALES: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobada.

PUNTO SEGUNDO: Despacho calificado.

De la Secretaría de Asuntos Específicos de la Presidencia se recibió el siguiente despacho:

SECRETARIA DE ASUNTOS ESPECIFICOS
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

9 de noviembre de 2001

Excelentísimo señor presidente del Congreso de la República:

Tengo el honor de dirigirme a usted, haciendo de su conocimiento que dentro de las acciones del Organismo Ejecutivo para alcanzar, en próximos años, mejores niveles de desarrollo educativo de la niñez y juventud, así como la capacitación técnica de los trabajadores para promover mejor calidad en la producción de bienes y servicios que, en suma, redunden en mejores niveles de vida para todos los habitantes del país, desde el año anterior se ha venido conformando una comisión ad hoc con profesionales destacados en diversas técnicas y ciencias, y entre quienes ha venido colaborando el doctor Miguel Angel Ponce en su calidad de profesional universitario y ciudadano, y quien actualmente es representante por el distrito de Quetzaltenango en el honorable Congreso de la República.

Para darle el soporte estatal a la cooperación relacionada, en fecha 15 de octubre del presente año el señor presidente de la República aprobó el Acuerdo Gubernativo Número 424-2001, mediante el cual crea la "Comisión

DIARIO DE SESIONES

presidencial para promover políticas de Estado para desarrollar capacidades que promuevan el crecimiento económico y el desarrollo humano y social del país”, el cual fue publicado en el diario oficial el 17 de octubre de 2001 y del cual le remito fotocopia adjunta.

Desde ya la Presidencia de la República está agradecida con los miembros de dicha comisión, incluyendo la persona del doctor Julio Hernández, y de cuya participación se tiene la esperanza que se alcancen las mayores metas de educación y capacitación especializada del recurso humano vinculado a la producción para el mediano y largo plazo.

Al expresarle las muestras de consideración, me suscribo, deferentemente,

Olga García
Subsecretaria de Asuntos Específicos

Excelentísimo señor presidente del
Congreso de la República
Diputado Efraín Ríos Montt
Su despacho.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología para lo que corresponda.

_____ * _____

Al Congreso de la República se presentó el siguiente oficio que dice:

Guatemala, noviembre 8 de 2001

Señor presidente:

Tengo el honor de dirigirme a su excelencia en ocasión de remitirle, en mi calidad de secretario del Comité Técnico del Fideicomiso “Apoyo financiero para los productores del sector cafetalero guatemalteco”, el primer informe trimestral de ejecución del fideicomiso.

Dicho informe da cumplimiento a lo señalado en el artículo 9 del Decreto del Congreso de la República Número 31-2001 que creó el fideicomiso de referencia, el cual literalmente indica: “El Comité Técnico informará en forma trimestral al Congreso de la República sobre la ejecución del apoyo financiero otorgado a la caficultura, a través del fideicomiso”.

En este orden, me permito informarle que el Comité Técnico realizó sus primeras dos sesiones de trabajo los días 31 de octubre próximo pasado y 8 de noviembre en curso, y derivado de ello se me instruyó para remitir el primer informe trimestral contenido en la resolución número 03-2001, cuya certificación se adjunta a la presente,

DIARIO DE SESIONES

cumpliendo con lo establecido en el decreto de referencia, con el ruego de que dicho informe sea conocido por el pleno del honorable Congreso.

Se acompaña al informe trimestral la certificación del acta número 36-2001, que corresponde a la primera sesión del Comité Técnico del Fideicomiso, y sus anexos respectivos:

Anexo A: Reglamento de crédito y operaciones del fideicomiso; y,

Anexo B: Resoluciones del Comité Técnico número 1-2001.

Adicionalmente se adjuntan la resolución número 2-2001 y copia del primer testimonio de la escritura pública número 802, donde se celebró la contratación del fideicomiso “Apoyo financiero para los productores del sector cafetalero guatemalteco”.

Sin otro particular, quedando a la disposición del señor presidente del Congreso de la República para cualquier requerimiento adicional al respecto, aprovecho para manifestarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración,

Rony Abiú Chalí
Secretario
Comité Técnico del Fideicomiso

Diputado
Efraín Ríos Montt
Presidente del Congreso de la República
Su despacho.

COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO “APOYO FINANCIERO PARA LOS PRODUCTORES DEL SECTOR
CAFETALERO GUATEMALTECO”

TRAMITE: Pase a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda y a la de Agricultura, Ganadería y Pesca para lo que corresponda.

_____ * _____

Del Organismo Judicial se recibió el siguiente oficio:

ORGANISMO JUDICIAL
GERENCIA GENERAL
GUATEMALA, C.A.

5 de noviembre de 2001

Señor presidente:

DIARIO DE SESIONES

Atentamente y de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Decreto Número 101-97 "Ley Orgánica del Presupuesto", y el artículo 12 del Acuerdo 51-2000 de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial para el ejercicio fiscal 2001, me permito remitir a ese organismo fotocopia del acuerdo y las resoluciones que aprueban las modificaciones al presupuesto de egresos del Organismo Judicial que se han efectuado de acuerdo con las bases reglamentarias vigentes y que se identifican en el siguiente cuadro.

TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS QUE HAN MODIFICADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ORGANISMO JUDICIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2001

| Descripción | Número | Monto en Q |
|------------------------------------|--------|------------|
| Presidencia del Organismo Judicial | 38/001 | 994 500 |
| Presidencia del Organismo Judicial | 39/001 | 33 552 320 |
| Resolución de la Gerencia General | 085 | 435 918 |
| Resolución de la Gerencia General | 086 | 460 900 |
| Resolución de la Gerencia General | 087 | 889 529 |
| Resolución de la Gerencia General | 088 | 12 939 |
| Resolución de la Gerencia General | 089 | 387 500 |
| Resolución de la Gerencia General | 090 | 50 930 |
| Resolución de la Gerencia General | 092 | 5 087 247 |

Hago propicia la ocasión para suscribirme del señor presidente con altas muestras de consideración y estima,

Licda. Irma Luz Toledo Peñate
Gerente general del Organismo Judicial

Señor presidente del
Congreso de la República de Guatemala
Efraín Ríos Montt
Su despacho.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para lo que corresponda.

*

DIARIO DE SESIONES

Del Ministerio de Finanzas Públicas se recibió el siguiente despacho:

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Guatemala, 5 de octubre de 2001

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el propósito de remitirle copia de los acuerdos gubernativos, ministeriales y resoluciones que amparan las transferencias presupuestarias efectuadas en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, ejercicio fiscal 2001, correspondiente al mes de octubre del año en curso, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 32, último párrafo del Decreto Número 101-97, "Ley Orgánica del Presupuesto".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor presidente del Congreso de la República, con muestras de mi consideración y estima,

Lic. Angel Rodríguez Tello
Director técnico del Presupuesto

Diputado
José Efraín Ríos Montt
Presidente del Congreso de la República
Palacio del Organismo Legislativo
Su despacho.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para lo que corresponda.

_____ * _____

En vía informativa se leerá el siguiente oficio:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

5 de noviembre del año 2001

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en cumplimiento del artículo 165 literal e) de la Constitución Política de la República, con el propósito de informar al honorable Congreso sobre mi ausencia del territorio nacional del 9 al 16 de noviembre del año en curso para asistir a la Cumbre de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York,

DIARIO DE SESIONES

Estados Unidos de América, y posteriormente a los Estados Unidos Mexicanos para tratar temas sobre el Plan Puebla-Panamá.

Al agradecer al señor presidente la atención a la presente, es grato suscribirme con muestras de consideración y estima,

Alfonso Portillo
Presidente de la República

Lic. J. Luis Mijangos C.
Secretario general
Presidencia de la República

Señor presidente del
Congreso de la República
Diputado José Efraín Ríos Montt
Su despacho.

_____ * _____

A esta Secretaría se presentó el oficio siguiente:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

8 de noviembre del año 2001

Señor presidente:

Con las muestras de mi consideración atentamente me dirijo a usted y por su digno medio a ese alto organismo, con el objeto de solicitar la devolución de la iniciativa de ley relacionada a modificar el Decreto del Congreso de la República Número 85-2000, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2001, relativa a sustituir Q 1 300.0 millones de ingresos corrientes, por recursos provenientes de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, la cual fuera remitida por el Organismo Ejecutivo con nota de fecha 19 de octubre del presente año.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor presidente, atentamente,

Alfonso Portillo
Presidente de la República

Lic. J. Luis Mijangos C.
Secretario general
Presidencia de la República

DIARIO DE SESIONES

Señor presidente del
Congreso de la República
Diputado José Efraín Ríos Montt
Su despacho.

EL R. PRESIDENTE RIOS MONTT: Se consulta al pleno si autoriza la devolución de la iniciativa a que hace referencia el oficio leído por Secretaría.

Quienes estén de acuerdo, que lo manifiesten con la señal acostumbrada.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

EL R. SECRETARIO HERMAN MORALES: Habiendo mayoría, queda aprobado.

Señor presidente, esta Secretaría le informa que se agotó el despacho calificado.

PUNTO TERCERO: Iniciativas de ley.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: Del señor presidente de la República se recibió el siguiente oficio:

Guatemala, 23 de octubre del año 2001

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle proyecto de decreto por medio del cual se reforma el artículo 1 del Decreto 26-2001 del Congreso de la República, referente a la “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa al referido proyecto para consideración y aprobación del honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Alfonso Portillo
Presidente constitucional de la República

Lic. J. Luis Mijangos C.
Secretario general
Presidencia de la República

DIARIO DE SESIONES

Señor
Presidente del Congreso de la República
Diputado José Efraín Ríos Montt
Su despacho.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen correspondiente.

Del señor presidente de la República se recibió el siguiente oficio:

Guatemala, 8 de noviembre del año 2001

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle copia certificada del “Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas”, abierto a firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la República, remito la documentación relativa a la referida copia certificada para consideración y aprobación del honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Alfonso Portillo
Presidente constitucional de la República

Lic. J. Luis Mijangos C.
Secretario general
Presidencia de la República

Señor
Presidente del Congreso de la República
Diputado José Efraín Ríos Montt
Su despacho.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen correspondiente.

Del señor presidente de la República se recibió la siguiente iniciativa:

Guatemala, 7 de noviembre del año 2001

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle la iniciativa de ley que contiene reformas a la Ley Orgánica del Banco del Ejército Sociedad Anónima, Decreto Número 40-71 del Congreso de la República.

DIARIO DE SESIONES

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida iniciativa para consideración y aprobación del honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Alfonso Portillo
Presidente constitucional de la República

Lic. J. Luis Mijangos C.
Secretario general
Presidencia de la República

Señor
Presidente del Congreso de la República
Diputado José Efraín Ríos Montt
Su despacho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con la actual Ley Orgánica del Banco del Ejército, S.A. y sus reformas, contenidas, en su orden, en los decretos números 40-71 y 36-81 del Congreso de la República, el Instituto de Previsión Militar -IPM- está obligado a mantener como mínimo el 51% del capital pagado de dicha entidad bancaria. Existe la obligatoriedad, a la vez, para la oficialidad y especialistas que se encuentren en servicio activo en el Ejército de Guatemala, de aportar para la formación del capital del banco. Empero, las anteriores condicionantes se tornan imprácticas en la actualidad, por lo que es conveniente su supresión para hacer flexible la formación y/o ampliación del capital social del banco, de acuerdo a las circunstancias prevalecientes. El sistema bancario nacional se encuentra en evolución constante, debido a estar inmerso en un ambiente competitivo que lo hace adoptar decisiones variadas de inversión y capitalización, así como medidas que le den flexibilidad en tal sentido. En razón de lo expuesto, se hace necesario efectuar cambios a la Ley Orgánica del Banco del Ejército, S.A., para que pueda generarse la participación, sin restricciones, de personas individuales y jurídicas que deseen invertir en el banco, con el consiguiente beneficio para éste y sus asociados; asimismo, para que el Instituto de Previsión Militar pueda transferir la propiedad de las acciones nominativas del Banco del Ejército, S.A., que posee, en caso así convenga a sus intereses, y en procura de que la inversión de sus reservas se haga siempre en óptimas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, con miras al incremento de las mismas, tal como lo reza el artículo 61 de su Ley Orgánica, Decreto Ley Número 75-84.

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DIARIO DE SESIONES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Banco del Ejército, S.A. fue creado por medio del Decreto 40-71 del Congreso de la República, y que en el mismo se estipula que el principal aporte de capital debe efectuarse por el Instituto de Previsión Militar, obligándolo a mantener como mínimo el 51 por ciento del capital pagado, y también establece obligación para los oficiales y especialistas del Ejército de Guatemala para contribuir a la aportación del capital de la referida entidad; condiciones que limitan su desarrollo, especialmente en los momentos actuales, donde las tendencias exógenas y la globalización económica se orientan a la apertura de capitales de las entidades para permitir la participación de inversionistas individuales o jurídicos con el propósito de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DEL EJERCITO SOCIEDAD ANONIMA, DECRETO NUMERO 40-71 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

“Artículo 6. Aporte al capital. El capital del Banco del Ejército, S.A. podrá ser aportado por cualquier persona, individual o jurídica. La suscripción o venta de las nuevas acciones deberá efectuarse de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia y las condiciones establecidas en su escritura social.

Los accionistas actuales y futuros del Banco del Ejército podrán disponer libremente de sus acciones, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de la materia y disposiciones aplicables.”

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

“Artículo 13. Derechos y obligaciones de los accionistas. Los derechos y obligaciones de los accionistas serán aquellos contemplados en el Código de Comercio, en lo que se refiere a las sociedades anónimas y los establecidos en su escritura social.”

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 28, el cual queda así:

“Artículo 28. Organos del banco. Los órganos del Banco del Ejército, S.A. serán los establecidos en su escritura social de conformidad con el Código de Comercio, Ley de Bancos y demás disposiciones legales aplicables.”

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 43, el cual queda así:

“Artículo 43. Duración y disolución. El banco tendrá una duración indefinida, sin embargo podrá fusionarse, disolverse o liquidarse de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, sin necesidad de modificación de la presente ley.”

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 45, el cual queda así:

“Artículo 45. Acciones del Instituto de Previsión Militar. El Instituto de Previsión Militar podrá disponer de sus acciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.”

ARTICULO 6. Transitorio. Con el propósito de adecuar la escritura social del Banco del Ejército, Sociedad Anónima, a lo establecido en el presente decreto, se deberá otorgar la escritura de modificación correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTICULO 7. Derogatoria. Se derogan los artículos 7, 8, 9 y 46 de la Ley Orgánica del Banco del Ejército, Sociedad Anónima.

ARTICULO 8. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

PASE...

DADO...

TRAMITE: Pase a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda y a la de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen conjunto.

DIARIO DE SESIONES

De los representantes Arístides Crespo Villegas y Jorge Arévalo Valdez se presentó la siguiente iniciativa:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer un impuesto específico sobre la distribución de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, lo cual reviste importancia por su propósito fundamental de proveer ingresos tributarios al erario nacional, que permitan generar los recursos financieros para atender las necesidades básicas, de los servicios públicos que por mandato constitucional debe cubrir el Estado, y con ello concretizar también el mandato contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello, se propone que los ingresos que se perciban por la aplicación de este impuesto se destinen específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En agosto del año 2000, mediante su Decreto Número 43-2000, el Congreso de la República emitió la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y bebidas gaseosas, a la que mediante el Decreto Número 82-2000 se incorporó los alcoholes para fines industriales y se incrementaron las tarifas del impuesto. Con esta ley se cambió el hecho generador del impuesto anterior, que era el consumo, por el de la distribución.

Sin embargo, hasta la fecha los niveles de recaudación esperados no se han alcanzado. Por el contrario, se ha registrado una baja en la recaudación del impuesto a la distribución que se les aplica a dichas bebidas, que toma como base el precio sugerido al consumidor final.

Por otra parte, la Ley del Timbre de Control Fiscal, emitida mediante el Decreto 35-2001, fue objeto de impugnaciones ante los tribunales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad, por lo que ha sido suspendida temporalmente en su aplicación, lo que hace necesario derogarla y buscar la forma legal de sustituir esta fuente de ingresos tributarios.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa que se adjunta contempla mantener afecta la distribución, pero estableciendo en una nueva ley como elementos fundamentales del impuesto: como unidad de medida y base imponible el litro, que se aplicará a los vinos y sidras, tanto de producción nacional como importados; y que las tarifas del impuesto se apliquen en dólares de los Estados Unidos de América, por su equivalente en quetzales.

Con la propuesta de tomar como base imponible la unidad de medida del litro, el impuesto a la distribución que se propone podría considerarse inelástico, porque cuando se registran aumentos en los precios de los productos no se incrementa proporcionalmente el precio; sin embargo, el efecto de esta inelasticidad se recupera con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que sí guarda relación con el precio al consumidor final.

DIARIO DE SESIONES

Dentro del proceso de formulación del proyecto de ley en referencia se tomaron en consideración los siguientes criterios:

- a) Equidad en los volúmenes de producción y consumo. Proyección de la incidencia en la capacidad adquisitiva de los consumidores de las bebidas cuya distribución es gravada.
- b) Para el caso de los vinos y sidras, la fijación de la tasa refleja el tipo de bebida y el contenido en grado alcohólico expresado como porcentaje en volumen de alcohol etílico a 20 grados centígrados (Gay Lussac).
- c) Aspectos de incidencia en la salud de los consumidores; y,
- d) Registro y comportamiento tributario de las industrias relacionadas. Así como capacidad y expansión de la infraestructura de cada una de las industrias.

Finalmente, se resalta que con la presente iniciativa de ley se atiende el problema manifestado por los empresarios con relación al cumplimiento de la Ley del Timbre de Control Fiscal.

DIPUTADOS PONENTES: Jorge Arévalo Valdez y Arístides Baldomero Crespo Villegas.

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia de la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas, bebidas gaseosas, y otros productos, Decreto Número 43-2000 del Congreso de la República y sus reformas, no se han alcanzado los niveles de recaudación previstos cuando se sustituyó la base del impuesto de precios exfábrica por la de precios sugeridos al consumidor final, lo que hace necesario establecer otros mecanismos legales que permitan a la Administración Tributaria comprobar que la distribución en el territorio nacional de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos u otras bebidas fermentadas es congruente tanto con la producción local como con la importación de estas bebidas y productos, a efecto que los sujetos pasivos contribuyan en la debida proporción tributaria al financiamiento de los gastos que realiza el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente en las áreas de salud preventiva y curativa.

DIARIO DE SESIONES

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer los mecanismos de control del impuesto a la distribución citado, también es necesario modificar la estructura del mismo, principalmente para que su aplicación y cobro se realicen tomando como referencia el litro de las bebidas descritas, que se distribuyan en el territorio nacional.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE VINOS, SIDRAS, VINOS VERMOUTH, VINOS ESPUMOSOS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO, ACTOS GRAVADOS Y DESTINO ESPECIFICO

ARTICULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto específico sobre la distribución de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas que se describen en la presente ley, tanto de producción nacional como importados, que sean distribuidos en el territorio nacional.

ARTICULO 2. Actos gravados. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, tanto de producción nacional como importados, que se especifican a continuación:

- a) Vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204.
- b) Sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00.
- c) Vinos Vermouth, a que se refiere la partida arancelaria 2205.
- d) Vinos espumosos, a que se refiere la fracción arancelaria 2204.10.00.
- e) Otras bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00.

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 3. **Destino de los recursos.** Los ingresos que se perciban por la aplicación del impuesto que establece esta ley, se destinarán específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II

DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4. **Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los contribuyentes que son fabricantes o importadores registrados, para su distribución, autoconsumo o ventas, en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas citadas en el párrafo anterior, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la aduana correspondiente.

ARTICULO 5. **Unidad de medida, período de imposición y base imponible.** Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, la unidad de medida es el litro. En caso que las bebidas cuya distribución está gravada sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible debe aplicarse la equivalencia a litro.

El período de imposición es mensual.

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros, de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, tanto de producción nacional como importados, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

CAPITULO III

DE LA FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

ARTICULO 6. **De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) En la fecha en que el fabricante o el importador emita la factura por cada uno de los despachos de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por este impuesto o en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.

DIARIO DE SESIONES

- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por este impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se documente o en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se emita el documento de transferencia de dominio o en la fecha en que se produzca la entrega real de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por este impuesto, el acto que se realice primero; y,
- d) En el caso de las importaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la aduana correspondiente y debe liquidarse y pagarse en la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda, para lo cual la aduana está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 7. De las exenciones. Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el gobierno de la república de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado exención de impuestos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas.

CAPITULO V

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 8. De los sujetos pasivos del impuesto. Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley:

DIARIO DE SESIONES

1. Los fabricantes o los importadores, domiciliados en el país, de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas.

Los sujetos pasivos a que se refieren los numerales anteriores, deben pagar el impuesto.

El impuesto pagado por el fabricante o por el importador integrará el costo de producción o de venta, según corresponda, de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por esta ley.

ARTICULO 9. De la inscripción de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en que se propongan iniciar las actividades gravadas, utilizando el formulario especial que será proporcionado gratuitamente por dicha Superintendencia.

La falta de inscripción en el plazo señalado no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice la inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.

ARTICULO 10. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 9 de esta ley, y de la declaración y pago que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. Los fabricantes:
 - a) Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de

DIARIO DE SESIONES

la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada uno de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales. También deberán informar dentro del mismo plazo, cuando dejen de producir o envasar una o más de las bebidas cuya distribución está gravada. Cuando deseen elaborar o envasar una bebida nueva, deberán solicitar previamente la autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de sus ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley, y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de producción de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, así como de los respectivos envases, cuya distribución está gravada.

2. Los importadores:

- a) Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de dichas bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe deberán presentar a la aduana, para los efectos de autorización de la importación.
- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley, y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de importación de las bebidas cuya distribución está gravada.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS, LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 11. Tarifas del impuesto. A los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, por litro:

DIARIO DE SESIONES

| | | |
|----|--|-----------|
| a) | Vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204. | US\$ 1.00 |
| b) | Sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00. | US\$ 0.75 |
| c) | Vino "Vermouth", a que se refiere la partida arancelaria 2205 | US\$ 1.00 |
| d) | Vino espumoso, a que se refiere la fracción arancelaria 2204.10.00 | US\$ 2.50 |
| e) | Otras bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00 | US\$ 0.75 |

Las tarifas del impuesto, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América, se aplicarán en su equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia para la compra vigente en el mercado bancario que establezca el Banco de Guatemala a la fecha en que se genere el impuesto.

ARTICULO 12. Declaración y pago del impuesto. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 de esta ley, deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

1. Los fabricantes, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad del litro; el monto del impuesto por cada clase de bebidas, y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual, deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros producidos durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: El saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se

DIARIO DE SESIONES

declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

- c) Cantidad de bebidas cuya distribución está gravada, que fueron destinados para el autoconsumo, detallándolos por volúmenes, su conversión a litros, las marcas y las clases de bebidas.

2. Los importadores, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro; el monto del impuesto por cada clase de bebidas y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual, deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros importados durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga expresado en litros, el movimiento de inventario así: El saldo anterior en litros, cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- c) Cantidad de bebidas que fueron destinados para el autoconsumo, detallándolas por volúmenes; su conversión a litros, las marcas y las clases de bebidas.

3. Los sujetos pasivos a que refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley. Las personas individuales o jurídicas, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada, deben pagar este impuesto juntamente con los derechos arancelarios y demás recargos que se apliquen con motivo de la importación o internación. Para el efecto, la autoridad aduanera está obligada a exigir el pago del impuesto

DIARIO DE SESIONES

establecido en esta ley, al momento de la liquidación de la póliza de importación o del Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda. El pago deberá realizarse previo al desalmacenaje de las bebidas importadas.

ARTICULO 13. Distintivo de control de los productos importados. Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por esta ley, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas, cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá coordinar con el Taller Nacional de Grabados en Acero la fabricación de este distintivo, y lo proporcionará a los importadores registrados, al costo. Los distintivos únicamente se entregarán al importador después de que haya efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El reglamento determinará las características del distintivo.

ARTICULO 14. Información de aduanas. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, con indicación del número de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas, y la partida arancelaria.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 15. Organo de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del impuesto específico sobre la distribución de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, la que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá establecer e implementar sistemas mecanizados o informáticos de control de producción, directamente dentro de los sistemas de fabricación de los productores de las bebidas cuya distribución está gravada por esta ley. Los respectivos sujetos pasivos quedan obligados a facilitar la implementación de dichos sistemas, dentro de su proceso de producción o, en lo que sea aplicable, a la importación.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 16. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, el Código Penal o en otras leyes específicas, según corresponda.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17. Reglamento. La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, propondrá al Organismo Ejecutivo el reglamento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la publicación de la ley en el diario oficial.

ARTICULO 18. Derogatorias. A partir del inicio de la vigencia de la presente ley, se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO 19. De la vigencia. El presente decreto empezará a regir el uno de diciembre del año dos mil uno.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL UNO.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para su estudio y dictamen correspondiente.

De los representantes Arístides Crespo y Jorge Arévalo se recibió la siguiente iniciativa:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer un impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, lo cual reviste importancia por su propósito fundamental de proveer ingresos tributarios al erario nacional, que permitan generar los recursos financieros para atender las necesidades básicas, de los servicios públicos que por mandato constitucional debe cubrir el Estado; y con ello concretizar también el mandato contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello, se propone que los ingresos que se perciban por la aplicación de este impuesto se destinen específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En agosto del año 2000, mediante su Decreto Número 43-2000, el Congreso de la República emitió la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y bebidas

DIARIO DE SESIONES

gaseosas, a la que mediante el Decreto Número 82-2000 se incorporó los alcoholes para fines industriales y se incrementaron las tarifas del impuesto. Con esta ley se cambió el hecho generador del impuesto anterior, que era el consumo por el de la distribución.

Sin embargo, hasta la fecha los niveles de recaudación esperados no se han alcanzado y por el contrario se ha registrado una baja en la recaudación del impuesto a la distribución que se les aplica a las bebidas gaseosas y a otras bebidas, que toma como base el precio sugerido al consumidor final. Habiendo analizado la conformación del mercado de las bebidas en la presente normativa jurídica se ha considerado como objeto impositivo incorporar las bebidas complementarias a dicho mercado como las preparadas con contenido de jugos, néctares, bebidas isotónicas o deportivas, bebidas de yogurt con sabores y agua natural embotellada.

Por otra parte, la Ley del Timbre de Control Fiscal, emitida mediante el Decreto 35-2001, fue objeto de impugnaciones ante los tribunales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad, por lo que ha sido suspendida temporalmente en su aplicación, lo que hace necesario derogarla y buscar la forma legal de sustituir esta fuente de ingresos tributarios.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa que se adjunta contempla mantener afecta la distribución, pero estableciendo en una nueva ley como elementos fundamentales del impuesto: como unidad de medida y base imponible el litro, que se aplicará a las bebidas que se incluyen en la presente propuesta, tanto de producción nacional como importadas; y que las tarifas del impuesto se apliquen en dólares de los Estados Unidos de América, por su equivalente en quetzales.

Con la propuesta de tomar como base imponible la unidad de medida del litro, el impuesto a la distribución que se propone podría considerarse inelástico, porque cuando se registran aumentos en los precios de los productos no se incrementa proporcionalmente el precio; sin embargo, el efecto de esta inelasticidad se recupera con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que sí guarda relación con el precio al consumidor final.

Dentro del proceso de formulación del proyecto de ley en referencia se tomaron en consideración los siguientes criterios:

- a) Equidad en los volúmenes de producción y consumo. Proyección de la incidencia en la capacidad adquisitiva de los consumidores de las bebidas cuya distribución es gravada.
- b) Registro y comportamiento tributario de las industrias relacionadas. Así como capacidad y expansión de la infraestructura de cada una de las industrias.

Finalmente, se resalta que con la presente iniciativa de ley se atiende el problema manifestado por los empresarios con relación al cumplimiento de la Ley del Timbre de Control Fiscal.

DIPUTADOS PONENTES: Arístides Crespo Villegas y Jorge Arévalo Valdez.

DIARIO DE SESIONES

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia de la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas, bebidas gaseosas, y otros productos, Decreto Número 43-2000 del Congreso de la República y sus reformas, no se han alcanzado los niveles de recaudación previstos cuando se sustituyó la base del impuesto de precios ex fábrica por la de precios sugeridos al consumidor final, lo que hace necesario establecer otros mecanismos legales que permitan a la Administración Tributaria comprobar que la distribución en el territorio nacional de bebidas gaseosas, de bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, es congruente tanto con la producción local como con la importación de estas bebidas, a efecto que los sujetos pasivos contribuyan en la debida proporción tributaria, al financiamiento de los gastos que realiza el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

CONSIDERANDO

Que para fortalecer los mecanismos de control del impuesto a la distribución citado, también es necesario modificar la estructura del mismo, principalmente para que su aplicación y cobro se realicen tomando como referencia el litro en las bebidas descritas, que se distribuyan en el territorio nacional.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS, JUGOS Y NECTARES, YOGURES Y AGUA NATURAL ENVASADA.

CAPITULO I

IMPUESTO Y ACTOS GRAVADOS

ARTICULO 1. **Objeto del impuesto.** Se establece un impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, que se

DIARIO DE SESIONES

describen en la presente ley, tanto de producción nacional como importados, que sean distribuidas en el territorio nacional.

ARTICULO 2. **Actos gravados.** Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importados, que se especifican a continuación:

- a) Bebidas gaseosas simples o endulzadas que contengan o no gas carbónico, a que se refieren las partidas arancelarias 2201 y 2202. Así como los jarabes y/o concentrados de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas, a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.30.
- b) Bebidas isotónicas o deportivas, a que se refiere la fracción arancelaria 2202.90.90.
- c) Jugos y néctares naturales o de fruta natural y jugos artificiales a los que se refiere la partida arancelaria 2009 y la fracción arancelaria 2202.90.90.
- d) Bebidas de yogurt de cualquier clase, a que se refiere la fracción arancelaria 0403.10.00.
- e) Agua natural envasada, a que se refiere la partida arancelaria 2201 en presentaciones de hasta cuatro litros. Queda exceptuada del impuesto el agua natural envasada en presentaciones de más de cuatro litros, que se utiliza para uso doméstico.

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-.

CAPITULO II

DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3. **Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los contribuyentes que son fabricantes o importadores registrados, para su distribución, autoconsumo o ventas, en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas citadas en el párrafo anterior, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la aduana correspondiente.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 4. Unidad de medida, período de imposición y base imponible. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, la unidad de medida es el litro. En caso que las bebidas cuya distribución está gravada, sean envasados en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible debe aplicarse la equivalencia a litro.

El período de imposición es mensual.

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importados, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

CAPITULO III

DE LA FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

ARTICULO 5. De la fecha en que se causa el impuesto. El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) En la fecha en que el fabricante o el importador emita la factura por cada uno de los despachos de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por el impuesto o en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se documente o en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se emita el documento de transferencia de dominio o en la fecha en que se produzca la entrega real de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto, el acto que se realice primero; y,
- d) En el caso de las importaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la aduana correspondiente y debe liquidarse y pagarse en la póliza de importación o Formulario Aduanero

DIARIO DE SESIONES

Unico Centroamericano, según corresponda, para lo cual la aduana está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 6. De las exenciones. Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el gobierno de la república de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado exención de impuestos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasadas.

CAPITULO V

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 7. De los sujetos pasivos del impuesto. Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley:

1. Los fabricantes o los importadores, domiciliados en el país, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada.

Los sujetos pasivos a que se refieren los numerales anteriores deben pagar el impuesto.

El impuesto pagado por el fabricante o por el importador, integrará el costo de producción o de venta, según corresponda, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley.

ARTICULO 8. De la inscripción de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 7 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en

DIARIO DE SESIONES

que se propongan iniciar las actividades gravadas, utilizando el formulario especial que será proporcionado gratuitamente por dicha Superintendencia.

La falta de inscripción en el plazo señalado no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice la inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.

ARTICULO 9. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 8 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. Los fabricantes:

- a) Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales. También deberán informar dentro del mismo plazo, cuando dejen de producir o envasar una o más de las bebidas, cuya distribución está gravada. Cuando deseen elaborar o envasar una bebida nueva, deberán solicitar previamente la autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de sus ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley, y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de producción de

DIARIO DE SESIONES

las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasadas, así como de los respectivos envases, cuya distribución está gravada.

2. Los importadores:

- a) Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de dichas bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe deberán presentar a la aduana, para los efectos de autorización de la importación.
- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley, y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de importación de las bebidas cuya distribución está gravada.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS, LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 10. Tarifas del impuesto. A las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, por litro:

- a) Bebidas gaseosas simples o endulzadas que contengan o no gas carbónico, a que se refieren las partidas arancelarias 2201 y 2202. Así como los jarabes y/o concentrados de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas, a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.30. US\$ 0.03
- b) Bebidas isotónicas o deportivas, a que se refiere la fracción arancelaria 2202.90.90. US\$ 0.02
- c) Jugos y néctares naturales o de fruta natural y jugos artificiales a los que se refiere la partida arancelaria 2009. y la fracción arancelaria 2202.90.90. US\$ 0.01

DIARIO DE SESIONES

- d) Bebidas de yogurt de cualquier clase, a que se refiere la fracción arancelaria 0403.10.00. US\$ 0.01
- e) Agua natural envasada, a que se refiere la partida arancelaria 2201. en presentaciones de hasta cuatro litros. Queda exceptuada del impuesto el agua natural envasada en presentaciones de más de cuatro litros, que se utiliza para uso doméstico. US\$ 0.01

Las tarifas del impuesto, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América, se aplicarán en su equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia para la compra vigente en el mercado bancario que establezca el Banco de Guatemala, a la fecha en que se genere el impuesto.

ARTICULO 11. Declaración y pago del impuesto. Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados, deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

1. Los fabricantes, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad del litro; el monto del impuesto por cada clase de bebidas, y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros producidos durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

DIARIO DE SESIONES

c) Cantidad de bebidas cuya distribución está gravada, que fueron destinadas para el autoconsumo, detallándolas por volúmenes, su conversión a litros, las marcas y las clases de bebidas.

2. Los importadores, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro; el monto del impuesto por cada clase de bebidas y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

a) Cantidad de litros importados durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.

b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

c) Cantidad de bebidas que fueron destinadas para el autoconsumo, detallándolas por volúmenes; su conversión a litros, las marcas y las clases de bebidas.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley. Las personas individuales o jurídicas, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada, deben pagar este impuesto juntamente con los derechos arancelarios y demás recargos que se apliquen con motivo de la importación o internación. Para el efecto, la autoridad aduanera está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación de la póliza de importación o del Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda. El pago deberá realizarse previo al desalmacenaje de las bebidas importadas.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 12. Distintivo de control de los productos importados. Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá coordinar con el Taller Nacional de Grabados en Acero la fabricación de este distintivo, y lo proporcionará a los importadores registrados, al costo. Los distintivos únicamente se entregarán al importador después de que haya efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El reglamento determinará las características del distintivo.

ARTICULO 13. Información de aduanas. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, con indicación del número de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas, y la partida arancelaria.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 14. Organó de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, la que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el ejercicio de su función fiscalizadora deberá establecer e implementar sistemas mecanizados o informáticos de control de producción, directamente dentro de los sistemas de fabricación de los productores de las bebidas cuya distribución está gravada por esta ley. Los respectivos sujetos pasivos quedan obligados a facilitar la implementación de dichos sistemas, dentro de su proceso de producción o, en lo que sea aplicable, a la importación.

ARTICULO 15. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, el Código Penal o en otras leyes específicas, según corresponda.

DIARIO DE SESIONES

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16. Reglamento. La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, propondrá al Organismo Ejecutivo el reglamento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la publicación de la ley en el diario oficial.

ARTICULO 17. Derogatorias. A partir del inicio de la vigencia de la presente ley, se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO 18. De la vigencia. El presente decreto empezará regir el uno de diciembre del año dos mil uno.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL UNO.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para su estudio y dictamen correspondiente.

EL R. SECRETARIO MERIDA HERRERA: De los representantes Arístides Crespo y Jorge Arévalo se ha recibido la siguiente iniciativa de ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer un impuesto específico sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y alcoholes para fines industriales, lo cual reviste importancia por su propósito fundamental de proveer ingresos tributarios al erario nacional, que permitan generar los recursos financieros para atender las necesidades básicas, de los servicios públicos que por mandato constitucional debe cubrir el Estado; y con ello concretizar también el mandato contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello, se propone que los ingresos que se perciban por la aplicación de este impuesto se destinen específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En agosto del año 2000, mediante su Decreto Número 43-2000, el Congreso de la República emitió la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y bebidas gaseosas, a la que mediante el Decreto Número 82-2000 se incorporó a los alcoholes para fines Industriales y se incrementaron las tarifas del impuesto. Con esta ley se cambió el hecho generador del impuesto anterior, que era el consumo, por el de la distribución.

DIARIO DE SESIONES

Sin embargo, hasta la fecha los niveles de recaudación esperados no se han alcanzado. Y por el contrario, se ha registrado una baja en la recaudación del impuesto a la distribución que se aplica a dichas bebidas y productos, que toma como base el precio sugerido al consumidor final.

Por otra parte, la Ley del Timbre de Control Fiscal, emitida mediante el Decreto 35-2001, fue objeto de impugnaciones ante los tribunales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad, por lo que ha sido suspendida temporalmente en su aplicación, lo que hace necesario derogarla y buscar la forma legal de sustituir esta fuente de ingresos tributarios.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa que se adjunta contempla mantener afecta la distribución, pero estableciendo en una nueva ley como elementos fundamentales del impuesto: como unidad de medida y base imponible el litro, que se aplicará a las bebidas o productos, tanto de producción nacional como importados: y que las tarifas del impuesto se apliquen en dólares de los Estados Unidos de América, por su equivalente en quetzales.

Con la propuesta de tomar como base imponible la unidad de medida del litro, el impuesto a la distribución que se propone podría considerarse inelástico, porque cuando se registran aumentos en los precios de los productos no se incrementa proporcionalmente el precio; sin embargo, el efecto de esta inelasticidad se recupera con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que sí guarda relación con el precio al consumidor final.

Dentro del proceso de formulación del proyecto de ley en referencia, se tomaron en consideración los siguientes criterios:

- a) Equidad en los volúmenes de producción y consumo. Proyección de la incidencia en la capacidad adquisitiva de los consumidores de las bebidas cuya distribución es gravada.
- b) Para el caso de las bebidas alcohólicas, la fijación de la tarifa refleja el tipo de bebida y el contenido en grado alcohólico expresado como porcentaje en volumen de alcohol etílico a 20 grados centígrados (Gay Lussac).
- c) Aspectos de incidencia en la salud de los consumidores; y,
- d) Registro y comportamiento tributario de las industrias relacionadas. Así como capacidad y expansión de la infraestructura de cada una de las industrias.

Finalmente, se resalta que con la presente iniciativa de ley se atiende el problema manifestado por los empresarios con relación al cumplimiento de la Ley del Timbre de Control Fiscal.

DIPUTADOS PONENTES: Arístides Crespo y Jorge Arévalo.

DIARIO DE SESIONES

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia de la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas, bebidas gaseosas, y otros productos, Decreto Número 43-2000 del Congreso de la República y sus reformas, no se han alcanzado los niveles de recaudación previstos cuando se sustituyó la base del impuesto de precios exfábrica por la de precios sugeridos al consumidor final, lo que hace necesario establecer otros mecanismos legales que permitan a la Administración Tributaria comprobar que la distribución en el territorio nacional de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y los alcoholes para fines industriales, es congruente tanto con la producción local como con la importación de estas bebidas y productos, a efecto que los sujetos pasivos contribuyan en la debida proporción tributaria, al financiamiento de los gastos que realiza el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente en las áreas de salud preventiva y curativa.

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer los mecanismos de control del impuesto a la distribución citado, también es necesario modificar la estructura del mismo, principalmente para que su aplicación y cobro se realicen tomando como referencia el litro en las bebidas alcohólicas destiladas, las bebidas alcohólicas mezcladas y los alcoholes para fines industriales, que se distribuyan en el territorio nacional.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS MEZCLADAS Y ALCOHOLES PARA FINES INDUSTRIALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO, ACTOS GRAVADOS Y DESTINO ESPECIFICO

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto específico sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y alcoholes para fines industriales, que se describen en la presente ley, tanto de producción nacional como importados, que sean distribuidos en el territorio nacional.

ARTICULO 2. Actos gravados. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y los alcoholes para fines industriales, tanto de producción nacional como importados, que se especifican a continuación:

- a) Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208.
- b) Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada, o de cualquier naturaleza, que contengan o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90; y,
- c) Alcoholes para fines industriales, a que se refieren las partidas arancelarias 2905, 2906 y 2907; y la fracción arancelaria 2207.20.00.

A las bebidas y a los alcoholes para fines industriales que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-.

ARTICULO 3. Destino de los recursos. Los ingresos que se perciban por la aplicación del impuesto que establece esta ley, se destinarán específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II

DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4. Hecho generador. El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o alcoholes para fines industriales salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los contribuyentes que son fabricantes o importadores registrados, para su distribución, autoconsumo o ventas, en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de dichas bebidas o alcoholes, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la aduana correspondiente.

ARTICULO 5. Unidad de medida, período de imposición y base imponible. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, la unidad de medida es el litro. En caso que las bebidas o

DIARIO DE SESIONES

alcoholes cuya distribución está gravada, sean envasados en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible debe aplicarse la equivalencia a litro.

El período de imposición es mensual.

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros, de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o alcoholes para fines industriales, tanto de producción nacional como importados, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

CAPITULO III

DE LA FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

ARTICULO 6. **De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) En la fecha en que el fabricante o el importador emita la factura por cada uno de los despachos de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por el impuesto o en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por el impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se documente o en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se emita el documento de transferencia de dominio o en la fecha en que se produzca la entrega real de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por el impuesto, el acto que se realice primero; y,
- d) En el caso de las importaciones de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de alcoholes para fines industriales, que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la aduana correspondiente y debe liquidarse y pagarse en la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda, para lo cual la aduana está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación respectiva.

DIARIO DE SESIONES

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 7. **De las exenciones.** Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de las bebidas alcohólicas destiladas, de las bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el gobierno de la república de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado exención de impuestos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales.

CAPITULO V

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 8. **De los sujetos pasivos del impuesto.** Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley:

1. Los fabricantes o los importadores, domiciliados en el país, de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o alcoholes para fines industriales; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de alcoholes para fines industriales.

Los sujetos pasivos a que se refieren los numerales anteriores deben pagar el impuesto.

El impuesto pagado por el fabricante o por el importador, integrará el costo de producción o de venta, según corresponda, de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por esta ley.

ARTICULO 9. **De la inscripción de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en que se propongan iniciar las actividades gravadas, utilizando el formulario especial que será proporcionado gratuitamente por dicha Superintendencia.

DIARIO DE SESIONES

La falta de inscripción en el plazo señalado, no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice la inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.

ARTICULO 10. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 9 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. Los fabricantes:

- a) Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales, que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida o alcohol, la unidad de medida y las marcas comerciales. También deberán informar dentro del mismo plazo cuando dejen de producir o envasar una o más de las bebidas o alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada. Cuando deseen elaborar o envasar una bebida o alcohol nuevo, deberán solicitar previamente la autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de sus ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley, y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de producción de las bebidas alcohólicas destiladas, de las bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales, así como de los respectivos envases, cuya distribución está gravada.

DIARIO DE SESIONES

2. Los importadores:
- a) Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas o de los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de dichas bebidas o alcoholes, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe deberán presentar a la aduana, para los efectos de autorización de la importación.
 - b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
 - c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley, y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de importación de las bebidas y alcoholes cuya distribución está gravada.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS, LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 11. Tarifas del impuesto. A las bebidas y alcoholes cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, por litro:

- a) Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208:
- | | | |
|------|---------------|-----------|
| a.1. | Aguardiente | US\$ 1.00 |
| a.2. | Ron | US\$ 1.75 |
| a.3. | Whisky | US\$ 2.75 |
| a.4. | Ginebra | US\$ 3.00 |
| a.5. | Vodka | US\$ 2.00 |
| a.6. | Tequila | US\$ 2.00 |
| a.7. | Otros licores | US\$ 3.00 |

DIARIO DE SESIONES

- b) Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada, o de cualquier naturaleza, que contengan o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90. US\$ 1.75
- c) Alcoholes para fines industriales, a que se refieren las partidas arancelarias 2905, 2906 y 2907; y la fracción arancelaria 2207.20.00. US\$ 0.30

Las tarifas del impuesto, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América, se aplicarán en su equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia para la compra vigente en el mercado bancario que establezca el Banco de Guatemala a la fecha en que se genere el impuesto.

ARTICULO 12. Declaración y pago del impuesto. Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados, deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

- 1) Los fabricantes, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad del litro; el monto del impuesto por cada clase de bebida o alcohol para fines industriales, y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros producidos durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas o alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: El saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

DIARIO DE SESIONES

c) Cantidad de bebidas o de alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada, que fueron destinados para el autoconsumo, detallándolos por volúmenes, su conversión a litros, la marca y la clase de bebida o alcoholes.

2. Los importadores, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro; el monto del impuesto por cada clase de bebida o alcohol y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

a) Cantidad de litros importados durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas o alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.

b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga expresado en litros, el movimiento de inventario así: El saldo anterior en litros, cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

c) Cantidad de bebidas o de alcoholes para fines industriales que fueron destinados para el autoconsumo, detallándolos por volúmenes; su conversión a litros, la marca y la clase de bebida o alcoholes.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley. Las personas individuales o jurídicas, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada, deben pagar este impuesto juntamente con los derechos arancelarios y demás recargos que se apliquen con motivo de la importación o internación. Para el efecto, la autoridad aduanera está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación de la póliza

DIARIO DE SESIONES

de importación o del Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda. El pago deberá realizarse previo al desalmacenaje de las bebidas o alcoholes importados.

ARTICULO 13. Distintivo de control de los productos importados. Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de las bebidas o de los alcoholes para uso industrial cuya distribución está gravada por esta ley, para los efectos de control y la fiscalización del impuesto que se aplica a estos productos cuando son importados. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá coordinar con el Taller Nacional de Grabados en Acero la fabricación de este distintivo, y lo proporcionará a los importadores registrados, al costo. Los distintivos únicamente se entregarán al importador después de que haya efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, efectuándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El reglamento determinará las características del distintivo.

ARTICULO 14. Información de aduanas. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de bebidas alcohólicas destiladas, de bebidas alcohólicas mezcladas y de alcoholes para fines industriales, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, con indicación del número de la póliza o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas o de los alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada, que fueron importados, y la partida arancelaria.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 15. Organo de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del impuesto específico sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y alcoholes para fines industriales, la que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el ejercicio de su función fiscalizadora deberá establecer e implementar sistemas mecanizados o informáticos de control de producción, directamente dentro de los sistemas de fabricación de los productores de las bebidas y de los alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada por esta ley. Los respectivos sujetos pasivos quedan obligados a facilitar la implementación de dichos sistemas, dentro de su proceso de producción o, en lo que sea aplicable, a la importación.

ARTICULO 16. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, el Código Penal o en otras leyes específicas, según corresponda.

DIARIO DE SESIONES

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17. Reglamento. La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, propondrá al Organismo Ejecutivo el reglamento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la publicación de la ley en el diario oficial.

ARTICULO 18. Derogatorias. A partir del inicio de la vigencia de la presente ley, se derogan los decretos números 43-2000 y sus reformas y 35-2001, ambos del Congreso de la República. Asimismo, se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 19. De la vigencia. El presente decreto empezará a regir el uno de diciembre del año dos mil uno.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL UNO.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para su estudio y dictamen correspondiente.

De los representantes Arístides Crespo y Jorge Arévalo, se ha recibido la iniciativa de ley que dispone aprobar un impuesto específico sobre la distribución de cerveza y otras bebidas de cereales fermentadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer un impuesto específico sobre la distribución de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, lo cual reviste importancia por su propósito fundamental de proveer ingresos tributarios al erario nacional, que permitan generar los recursos financieros para atender las necesidades básicas de los servicios públicos que por mandato constitucional debe cubrir el Estado; y con ello concretizar también el mandato contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello, se propone que los ingresos que se perciban, por la aplicación de este impuesto, se destinen específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En agosto del año 2000, mediante su Decreto Número 43-2000, el Congreso de la República emitió la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y bebidas gaseosas, a la que mediante el Decreto Número 82-2000 se incorporó a los alcoholes para fines industriales y se

DIARIO DE SESIONES

incrementaron las tarifas del impuesto. Con esta ley se cambió el hecho generador del impuesto anterior, que era el consumo, por el de la distribución.

Sin embargo, hasta la fecha los niveles de recaudación esperados no se han alcanzado. Por el contrario, se ha registrado una baja en la recaudación del impuesto a la distribución que se les aplica a la cerveza y a otras bebidas de cereales fermentados, que toma como base el precio sugerido al consumidor final.

Por otra parte, la Ley del Timbre de Control Fiscal, emitida mediante el Decreto 35-2001, fue objeto de impugnaciones ante los tribunales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad, por lo que ha sido suspendida temporalmente en su aplicación, lo que hace necesario derogarla y buscar la forma legal de sustituir esta fuente de ingresos tributarios.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa que se adjunta contempla mantener afecta la distribución, pero estableciendo en una nueva ley como elementos fundamentales del impuesto: como unidad de medida y base imponible el litro, que se aplicará a las cervezas y a las otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas; y que las tarifas del impuesto se apliquen en dólares de los Estados Unidos de América, por su equivalente en quetzales.

Con la propuesta de tomar como base imponible la unidad de medida del litro, el impuesto a la distribución que se propone podría considerarse inelástico, porque cuando se registran aumentos en los precios de los productos no se incrementa proporcionalmente el precio; sin embargo, el efecto de esta inelasticidad se recupera con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que sí guarda relación con el precio al consumidor final.

Dentro del proceso de formulación del proyecto de ley en referencia se tomaron en consideración los siguientes criterios:

- a) Equidad en los volúmenes de producción y consumo. Proyección de la incidencia en la capacidad adquisitiva de los consumidores de las bebidas cuya distribución es gravada.
- b) Para el caso de las cervezas y las otras bebidas de cereales fermentados, la fijación de la tasa refleja el tipo de bebida y el contenido en grado alcohólico expresado como porcentaje en volumen de alcohol etílico a 20 grados centígrados (Gay Lussac).
- c) Aspectos de incidencia en la salud de los consumidores; y,
- d) Registro y comportamiento tributario de las industrias relacionadas. Así como capacidad y expansión de la infraestructura de cada una de las industrias.

Finalmente, se resalta que con la presente iniciativa de ley se atiende el problema manifestado por los empresarios con relación al cumplimiento de la Ley del Timbre de Control Fiscal.

DIARIO DE SESIONES

DIPUTADOS PONENTES: Arístides Crespo Villegas, Jorge Arévalo Valdez.

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia de la Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas, bebidas gaseosas y otros productos, Decreto Número 43-2000 del Congreso de la República y sus reformas, no se han alcanzado los niveles de recaudación previstos cuando se sustituyó la base del impuesto de precios ex fábrica, por la de precios sugeridos al consumidor final, lo que hace necesario establecer otros mecanismos legales que permitan a la Administración Tributaria comprobar que la distribución en el territorio nacional de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, es congruente tanto con la producción local como con la importación de estas bebidas, a efecto que los sujetos pasivos contribuyan en la debida proporción tributaria, al financiamiento de los gastos que realiza el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente en las áreas de salud preventiva y curativa.

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer los mecanismos de control del impuesto a la distribución citado, es necesario modificar la estructura del mismo, principalmente para que su aplicación y cobro se realicen tomando como referencia el litro, en las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, que se distribuyen en el territorio nacional.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE CERVEZAS
Y OTRAS BEBIDAS DE CEREALES FERMENTADOS**

CAPITULO I

DEL IMPUESTO, ACTOS GRAVADOS Y DESTINO ESPECIFICO

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 1. **Objeto del impuesto.** Se establece un impuesto específico sobre la distribución de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas, que sean distribuidas en el territorio nacional.

ARTICULO 2. **Actos gravados.** Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional de las cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00.

A las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-.

ARTICULO 3. **Destino de los recursos.** Los ingresos que se perciban por la aplicación del impuesto que establece esta ley, se destinarán específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II

DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4. **Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley, se genera en la fecha en que las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los contribuyentes que son fabricantes o importadores registrados, para su distribución, autoconsumo o ventas, en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la aduana correspondiente.

ARTICULO 5. **Unidad de medida, período de imposición y base imponible.** Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, la unidad de medida es el litro. En caso que las bebidas cuya distribución está gravada, sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible deberá aplicarse la equivalencia al litro.

El período de imposición es mensual.

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

CAPITULO III

DIARIO DE SESIONES

DE LA FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

ARTICULO 6. **De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) En la fecha en que el fabricante o el importador emita la factura por cada uno de los despachos de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por el impuesto; o en la fecha en que dichas bebidas salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por el impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se documente o en que se produzca el retiro de las bodegas del contribuyente, el acto que se realice primero.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se emita el documento de transferencia de dominio o en la fecha en que se produzca la entrega real de las cervezas o de las otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por este impuesto, el acto que se realice primero; y,
- d) En el caso de las importaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la aduana correspondiente; y debe liquidarse y pagarse en la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda, para lo cual la aduana está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 7. **De las exenciones.** Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el gobierno de la república de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado exención de impuestos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados.

DIARIO DE SESIONES

CAPITULO V

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 8. **De los sujetos pasivos del impuesto.** Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley:

1. Los fabricantes o los importadores, domiciliados en el país, de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados.

Los sujetos pasivos a que se refieren los numerales anteriores deben pagar el impuesto.

El impuesto pagado por el fabricante o por el importador, integrará el costo de producción o de venta, según corresponda, de las cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por esta ley.

ARTICULO 9. **De la inscripción de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en que se propongan iniciar las actividades gravadas, utilizando el formulario especial que será proporcionado gratuitamente por dicha Superintendencia.

La falta de inscripción en el plazo señalado no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice la inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 10. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo dispone el artículo 9 de esta ley y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. Los fabricantes:

- a) Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales. También deberán informar dentro del mismo plazo, cuando dejen de producir o envasar una o más de las bebidas cuya distribución está gravada.
- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de sus ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de producción y de los envases de las bebidas cuya distribución esta gravada.

2. Los importadores:

- a) Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas, cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de las bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe deberán presentar a la aduana, para los efectos de autorización de la importación.
- b) Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
- c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de importación de las bebidas cuya distribución está gravada.

CAPITULO VI

DE LA TARIFA, LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 11. Tarifa del impuesto. A las bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicará la siguiente tarifa específica, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por litro:

Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria
2203.00.00.

US\$ 0.30

La tarifa del impuesto, establecida en dólares de los Estados Unidos de América, se aplicará en su equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia para la compra vigente en el mercado bancario que establezca el Banco de Guatemala en la fecha en que se genere el impuesto.

ARTICULO 12. Declaración y pago del impuesto. Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados, deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

1. Los fabricantes, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro; el monto del impuesto por cada clase de bebida y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros producidos durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada y se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

DIARIO DE SESIONES

c) Cantidad de las bebidas cuya distribución está gravada que fueron destinadas para el autoconsumo, detallándola por volúmenes, su conversión a litros, la marca y la clase de bebida.

2. Los importadores, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro; el monto del impuesto por cada clase de bebida y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

a) Cantidad de litros importados durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada y se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.

b) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

c) Cantidad de bebidas gravadas que fueron destinadas para el autoconsumo, detallándola por volúmenes, su conversión a litros, la marca y la clase de bebida.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley. Las personas individuales o jurídicas, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registradas como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las cervezas o de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada, deben pagar el impuesto juntamente con los derechos arancelarios y demás recargos que se apliquen con motivo de la importación o internación. Para el efecto, la autoridad aduanera está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación de la póliza de importación o del Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda. El pago deberá realizarse previo al desalmacenaje de dichas bebidas.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 13. Distintivo de control de las bebidas importadas. Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de las cervezas y las otras bebidas de cereales fermentados cuya distribución está gravada, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá coordinar con el Taller Nacional de Grabados en Acero la fabricación de este distintivo y lo proporcionará a los importadores registrados, al costo. Los distintivos únicamente se entregarán al importador después de que haya efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El reglamento determinará las características del distintivo.

ARTICULO 14. Información de aduanas. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, con indicación del número de la póliza o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas y la partida arancelaria.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 15. Organo de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del impuesto específico sobre la distribución de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, la que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el ejercicio de su función fiscalizadora deberá establecer e implementar sistemas mecanizados o informáticos de control de producción, directamente dentro de los sistemas de fabricación de los productores de las cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados cuya distribución está gravada por esta ley. Los respectivos sujetos pasivos quedan obligados a facilitar la implementación de dichos sistemas, dentro de su proceso de producción o, en lo que sea aplicable, a la importación.

ARTICULO 16. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, el Código Penal o en otras leyes específicas, según corresponda.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

DIARIO DE SESIONES

esta fuente de ingresos tributarios necesarios para financiar parte de los gastos de salud que ocasiona al Estado el consumo de estos productos que son nocivos para la misma.

Asimismo, se propone adecuar las infracciones y sanciones que en forma específica establece la Ley de Tabacos y sus Productos, a las reformas que el Congreso de la República ha incorporado al Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, de manera que permita un efectivo control y fiscalización, en los casos de defraudación y contrabando de cigarrillos y otros productos del tabaco.

Dentro del proceso de formulación del proyecto de ley en referencia se tomaron en consideración los siguientes criterios:

- a) Equidad en los volúmenes de producción y consumo. Proyección de la incidencia en la capacidad adquisitiva de los consumidores de cigarrillos cuyo consumo está gravado.
- b) Aspectos de incidencia en la salud de los consumidores.

Finalmente, se resalta que con la presente iniciativa de ley se atiende el problema manifestado por los empresarios con relación al cumplimiento de la Ley del Timbre de Control Fiscal.

DIPUTADOS PONENTES: Aristides Crespo Villegas y Jorge Arévalo Valdez.

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber de todos los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, de acuerdo a su capacidad de pago.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe contar con los recursos financieros suficientes para proveer a la población de los servicios básicos para su desarrollo y la mejoría de su nivel de vida, principalmente en lo que se refiere a los servicios de salud preventiva y curativa, dado lo gravoso que le resulta costear los tratamientos médicos de las personas con afecciones generadas por el consumo de cigarrillos y otros productos del tabaco, por lo que es necesario incrementar la recaudación tributaria que recae sobre estos productos.

DIARIO DE SESIONES

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las infracciones y sanciones que en forma específica establece la Ley de Tabacos y sus Productos, a las reformas que en materia penal tributaria se han introducido al Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 61-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 del Decreto Número 61-77, Ley de Tabacos y sus Productos, reformado por el artículo 2 del Decreto Número 65-79, adicionado por el artículo 1 del Decreto Número 53-95 y reformado por el artículo 3 del Decreto Número 36-2001, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

“En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menor que el cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario, según quien realice la venta al público. No se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador. Dicho precio deberá ser reportado a la Administración Tributaria, deduciendo el Impuesto al Valor Agregado.”

ARTICULO 2. Se reforma el párrafo segundo y final del artículo 40 del Decreto Número 61-77, Ley de Tabacos y sus Productos y sus reformas, el cual queda así:

“Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto defraudado.”

ARTICULO 3. Se reforma el párrafo segundo y final del artículo 41 del Decreto Número 61-77, Ley de Tabacos y sus Productos y sus reformas, el cual queda así:

DIARIO DE SESIONES

“Los responsables de la comisión de este delito serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto defraudado, sin perjuicio de la obligación de pagar los tributos defraudados.”

ARTICULO 4. Se derogan los artículos 45, 53 y 56 del Decreto Número 61-77, Ley de Tabacos y sus Productos y sus reformas.

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 52 del Decreto Número 61-77, Ley de Tabacos y sus Productos y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 52. Régimen punitivo administrativo. Las infracciones a las disposiciones en el orden administrativo de la presente ley, se sancionarán de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario o el Código de Salud, según corresponda.”

ARTICULO 6. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el uno de diciembre del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL UNO.

TRAMITE: Pase a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda para su estudio y dictamen correspondiente.

Señora presidenta, esta Secretaría le informa que no se han presentado más iniciativas de ley.

PUNTO CUARTO: Discusión en primer debate de los dictámenes y proyectos de decreto que presenten las comisiones a Dirección Legislativa.

a) **Dictamen y proyecto de decreto que aprueba la Ley del Sistema de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.**

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ:

DICTAMEN

HONORABLE PLENO:

Con fecha catorce de junio de dos mil uno se recibió en la Comisión de Descentralización y Desarrollo, la iniciativa de Ley del Sistema de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, contenida en el expediente número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro.

DIARIO DE SESIONES

La actual Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural no atiende las exigencias de modernización de la administración pública del estado de Guatemala, siendo necesario su adaptación al proceso de descentralización y desconcentración, que está impulsando la administración pública. Por otra parte, el estado de Guatemala ha adquirido compromisos en los acuerdos de paz que lo obligan a reorientar y descentralizar la administración pública en un proceso donde la sociedad civil tenga una participación activa, tanto en la propuesta de políticas como en la ejecución de las obras y la fiscalización del gasto público, participación que le permita recibir el servicio público como resultado final de su participación, en grados de alta calidad y eficiencia.

Tomando en consideración los postulados anteriormente enunciados, esta comisión ha estudiado profundamente la actual Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, comparándola con las propuestas de ley llegadas a esta comisión; habida cuenta de ello hemos estudiado la propuesta presentada por los señores diputados Juan Luis González García y Leonel Soto Arango, contenida en el expediente número dos mil trescientos ochenta y nueve, recibida en la comisión el día veintiocho de noviembre del año dos mil, habiéndose estudiado y analizado dichas propuestas.

Hemos encontrado la propuesta del Organismo Ejecutivo más desarrollada y adecuada a la Ley de Descentralización, definiendo en mejor forma los Consejos de Desarrollo, estableciendo con claridad los principios que inspiran al sistema, los cuales responden y atienden la realidad existente en las distintas comunidades del país; dentro de los objetivos que se pretende alcanzar con esta ley destaca el de mejorar la calidad de vida del guatemalteco sin discriminación alguna, derecho de igualdad que permitirá la confraternización en los derechos y obligaciones del proceso, haciendo posible la búsqueda de soluciones nacionales en la mesa donde concurren pobladores de las distintas comunidades y estratos sociales.

La participación civil permite que esta propuesta sea más amplia, ya que incorpora los consejos departamentales y comunitarios, especialmente en cuanto a éstos últimos, asegura la participación de los pobladores que recibirán el beneficio de las obras a realizar y de los servicios a prestar, haciéndolos responsables en la toma de decisiones y ejecución de los mismos, lo que producirá sanidad en la ejecución administrativa y optimización de los recursos empleados. Un aspecto importante que introduce esta propuesta es la asesoría técnica que recibirán los consejos regionales, departamentales y municipales para el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y preinversión e inversión pública en la región o departamento, lo cual garantiza la calidad de los mismos.

Tomando en consideración los argumentos señalados, la Comisión de Descentralización y Desarrollo, después de efectuar el estudio y análisis correspondiente, emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa de mérito, con las modificaciones aprobadas por esta comisión e incorporadas a la misma, quedando en la facultad constitucional el honorable pleno del Congreso de la República aprobarla para que surta los efectos jurídicos como ley de la nación.

DIARIO DE SESIONES

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA COMISION DE DESCENTRALIZACION Y DESARROLLO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Carlos Santiago Nájera Sagastume
Presidente

Miguel Medrano Bulux
Vicepresidente

Hector Iván Santisteban Orozco

Hugo Rolando López Barrios

Otto René Cabrera Westerheyde

Mario Arnoldo Marín Aldana

Carlos Enrique Tevalán de León

Aura Marina Otzoy Colaj

Froylán Miguel Villatoro San José

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 119 literal b) y 224, se refiere a la necesidad imperativa de promover sistemáticamente la descentralización económico-administrativa como medio para promover el desarrollo integral del país, para lo cual es urgente propiciar una amplia participación de todos los pueblos y sectores de la población guatemalteca en la determinación y priorización de sus necesidades y las soluciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que al legislar sobre el Sistema de Consejos de Desarrollo debe cumplirse con estipulaciones contenidas en la Constitución Política de la República, diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y la legislación ordinaria sobre materias afines, en especial el Código Municipal.

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Consejos de Desarrollo debe comprender cinco niveles, a saber: nacional, regional y departamental, previstos constitucionalmente; municipal, contenido en el Código Municipal, Decreto Legislativo 58-88; y el comunitario, contemplado en los acuerdos de paz; debiendo estructurarse desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y

DIARIO DE SESIONES

de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

CONSIDERANDO:

Que con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera se puso fin al conflicto armado interno y se asumieron compromisos para superar las causas que le dieron origen, entre los cuales está la reforma de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Legislativo 52-87.

CONSIDERANDO:

Que es esencial que este Sistema de Consejos de Desarrollo se rija por los principios de igualdad en dignidad y derechos de todos los actores sociales, y se haga efectivo en condiciones de oportunidades equitativas de participación dentro de una convivencia pacífica, en el marco de una democracia funcional, efectiva y participativa, en los procesos de toma de decisión en la planificación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas legales relativas a los consejos de desarrollo incorporando en ellas principios fundamentales contenidos en la Constitución Política vigente, pero no atendidos adecuadamente hasta ahora, y armonizándolos con progresos alcanzados en la legislación del país desde entonces y que, en consecuencia, procede dictar una nueva ley sobre la materia.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CAPITULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y OBJETIVO

ARTICULO 1. **Naturaleza.** El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población, entendiéndose por tal la constituida por los pueblos maya, xinca y garífuna y la no

DIARIO DE SESIONES

indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

ARTICULO 2. Principios. Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

- a) El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.
- b) El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.
- c) La optimización de la eficacia y la eficiencia en todos los niveles de la administración pública.
- d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.
- e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.
- f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

ARTICULO 3. Objetivo. El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

CAPITULO II

INTEGRACION Y FUNCIONES

ARTICULO 4. Integración del Sistema de Consejos de Desarrollo. El Sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma:

- a) El nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- b) El regional, con los consejos regionales de desarrollo urbano y rural.
- c) El departamental, con los consejos departamentales de desarrollo.
- d) El municipal, con los consejos municipales de desarrollo.
- e) El comunitario, con los consejos comunitarios de desarrollo.

DIARIO DE SESIONES

Los consejos municipales de desarrollo y los consejos comunitarios de desarrollo son regulados en el Código Municipal.

ARTICULO 5. Integración del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra así:

- a) El presidente de la República, quien lo coordina.
- b) Un alcalde en representación de las corporaciones municipales de cada una de las regiones.
- c) El ministro de Finanzas Públicas y los ministros de Estado que el presidente de la República designe.
- d) El secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario.
- e) El secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia.
- f) Los coordinadores de los consejos regionales de desarrollo urbano y rural.
- g) Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna.
- h) Un representante de las organizaciones cooperativas.
- i) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores de la manufactura y los servicios.
- j) Dos representantes de las organizaciones campesinas.
- k) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales.
- l) Un representante de las organizaciones de trabajadores.
- m) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo.
- n) Dos representantes de las organizaciones de mujeres.
- o) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- p) Un representante de las universidades privadas del país.

El vicepresidente de la República sustituirá, en caso de ausencia, al presidente de la República. Los ministros y secretarios de Estado, en caso de ausencia, sólo podrán ser sustituidos por los viceministros y subsecretarios correspondientes. Los representantes a que se refieren las literales b) y de la g) a la n) contarán con

DIARIO DE SESIONES

un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los consejos regionales de desarrollo urbano y rural; y los otros lo serán de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias.

ARTICULO 6. Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, son:

- a) Formular políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.
- b) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional.
- c) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los consejos regionales de desarrollo urbano y rural y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- d) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la nación.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, tomando en consideración los planes de desarrollo regionales y departamentales y enviarlos al Organismo Ejecutivo para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de desarrollo, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Presidencia del Organismo Ejecutivo o a las entidades responsables.
- g) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública por región y departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general de la nación, y proponer a la Presidencia del Organismo Ejecutivo sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos y sociales priorizados por los consejos regionales y departamentales de desarrollo urbano y rural y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- h) Proponer a la Presidencia del Organismo Ejecutivo la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general de la nación para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas de los consejos regionales de desarrollo urbano y rural y consejos departamentales de desarrollo.
- i) Conocer e informar a los consejos regionales de desarrollo urbano y rural sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general de la nación.

DIARIO DE SESIONES

- j) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- k) Reportar a las autoridades nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la nación.

ARTICULO 7. Integración de los consejos regionales de desarrollo urbano y rural. Los consejos regionales de desarrollo urbano y rural se integran así:

- a) El coordinador de la región, quien lo preside y coordina, nombrado por el presidente de la República.
- b) Un alcalde en representación de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos que conforman la región.
- c) El gobernador de cada uno de los departamentos que conforman la región.
- d) El jefe de la oficina regional de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario.
- e) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo.
- f) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en la región.
- g) Un representante de las organizaciones cooperativas que operen en la región.
- h) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en la región, de los sectores de la manufactura y los servicios.
- i) Un representante de las organizaciones campesinas que operen en la región.
- j) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en la región.
- k) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en la región.
- l) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo, que operen en la región.
- m) Dos representantes de las organizaciones de mujeres que operen en la región.
- n) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- o) Un representante de las universidades privadas que operen en la región.

DIARIO DE SESIONES

Los representantes a que se refieren los literales b) y de la f) a la m) contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los consejos departamentales de desarrollo; y los otros lo serán de acuerdo a sus usos y costumbres o normas estatutarias.

ARTICULO 8. Funciones de los consejos regionales de desarrollo urbano y rural. Las funciones de los consejos regionales de desarrollo urbano y rural son:

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los consejos departamentales de desarrollo de la región y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la región.
- c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en la región.
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, tomando en consideración los planes de desarrollo departamentales y enviarlos al consejo nacional para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.
- e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas o a las entidades responsables.
- f) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública por departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto de presupuesto general de la nación.
- g) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural la asignación de recursos de preinversión e inversión pública para proyectos de carácter regional, provenientes del proyecto del presupuesto general de la nación para el año fiscal siguiente.
- h) Conocer e informar a los consejos departamentales de desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general de la nación.
- i) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- j) Informar a las autoridades regionales o nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la región.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 9. Integración de los consejos departamentales de desarrollo. Los consejos departamentales de desarrollo se integran así:

- a) El gobernador del departamento, quien lo preside y coordina.
- b) Los alcaldes municipales del departamento.
- c) El jefe de la oficina departamental de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario.
- d) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo.
- e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento.
- f) Un representante de las cooperativas que operen en el departamento.
- g) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en el departamento, de los sectores de la manufactura y los servicios.
- h) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en el departamento.
- i) Dos representantes de las organizaciones campesinas que operen en el departamento.
- j) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en el departamento.
- k) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo, que operen en el departamento.
- l) Una representante de las organizaciones de mujeres que operen en el departamento.
- m) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- n) Un representante de las universidades privadas que operen en el departamento.
- o) Los diputados distritales electos por el departamento, quienes participarán con voz.
- p) Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos con representación en el Organismo Legislativo, quienes participarán con voz.

Los representantes a que se refieren las literales de la e) a la l) contarán con un suplente y ambos serán electos por los respectivos pueblos y sectores representados, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y

DIARIO DE SESIONES

procedimientos, o sus estatutos. El reglamento de la presente ley creará procedimientos de elección, que se aplicarán en forma supletoria.

ARTICULO 10. Funciones de los consejos departamentales de desarrollo. Las funciones de los consejos departamentales de desarrollo son:

- a) Apoyar a las municipalidades del departamento en el funcionamiento de los consejos municipales de desarrollo y de los consejos comunitarios de desarrollo y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del departamento.
- c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización y la desconcentración de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el departamento.
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, tomando en consideración los planes de desarrollo de los municipios y enviarlos a los consejos nacional y regional de desarrollo urbano y rural para su incorporación en la Política de Desarrollo de la Nación y de la región.
- e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas o a las entidades responsables.
- f) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública para el departamento, para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general de la nación, y proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos, sociales y culturales priorizados por los consejos municipales de desarrollo y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- g) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general de la nación para el año fiscal siguiente, entre los municipios, con base en las propuestas de los consejos municipales de desarrollo, presentadas por los alcaldes respectivos.
- h) Conocer e informar a los consejos municipales de desarrollo, a través de los alcaldes respectivos, sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general de gastos de la nación.

DIARIO DE SESIONES

- i) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- j) Reportar a las autoridades departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en el departamento.
- k) Proponer al presidente de la República las ternas respectivas de candidatos a los cargos de gobernador titular y gobernador suplente departamental; en esta función sólo tendrán voz y voto los representantes a que se refieren las literales e) a la n) del artículo 9 de esta ley.

ARTICULO 11. Regiones de desarrollo integradas por un solo departamento. En las regiones de desarrollo que se establezcan con un solo departamento, su Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural se integrará de la manera como se integran los consejos departamentales de desarrollo y tendrá las funciones del Consejo Departamental. La relación de este consejo será con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 12. Ampliación de la integración de los consejos nacional, regionales y departamentales. La ampliación de la integración de los consejos nacional, regionales y departamentales de desarrollo, podrá llevarse a cabo a solicitud de los representantes de otros movimientos sociales formalmente organizados que surjan y lo soliciten al consejo en cuya jurisdicción tengan interés; la ampliación del consejo deberá ser aprobada por el voto de mayoría calificada en el seno del consejo correspondiente.

ARTICULO 13. Toma de decisiones. Los consejos de desarrollo tomarán sus decisiones por consenso; cuando éste no se logre, se tomarán por el voto de mayoría simple.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO

ARTICULO 14. Financiamiento para el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo. De conformidad con el artículo doscientos veintinueve (229) de la Constitución Política de la República, cada Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural y Consejo Departamental de Desarrollo debe presentar al Ministerio de Finanzas Públicas los requerimientos financieros para su funcionamiento, en el marco de la política financiera del Estado.

ARTICULO 15. Actuación ad honorem. Todos los miembros de los consejos de desarrollo participan en las sesiones en forma ad honorem.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 16. Comisiones de trabajo. Los consejos de desarrollo pueden crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias; sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del consejo correspondiente; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la unidad técnica a que hace referencia el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

ARTICULO 17. Unidad Técnica de los consejos regionales, departamentales y municipales. Cada consejo regional y departamental de desarrollo contará con una unidad técnica responsable de asesorar en la elaboración y seguimiento de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y preinversión e inversión pública en la región o departamento, según corresponda, y otras que le asigne el reglamento respectivo.

ARTICULO 18. Consultas a los pueblos indígenas. En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

ARTICULO 19. Apoyo administrativo y técnico a los consejos nacional, regionales y departamentales de desarrollo. El apoyo administrativo para el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural está a cargo de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; el apoyo para cada consejo regional es proporcionado por la oficina del coordinador de la región, y el de cada consejo departamental de desarrollo por la gobernación departamental.

Estará a cargo de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia suministrar al Sistema de Consejos de Desarrollo en sus diversos niveles, el apoyo técnico para la formulación de políticas, planes y programas presupuestarios, dentro del marco general de las políticas del Estado y de su integración con los planes sectoriales.

ARTICULO 20. Educación. El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenidos relativos a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

ARTICULO 21. Fondos sociales. Los recursos de los fondos sociales se asignarán con base en las políticas, planes y programas priorizados por el Sistema de Consejos de Desarrollo, en los consejos comunitarios, municipales, departamentales, regionales y nacional, con el apoyo técnico del Sistema Nacional de Inversión Pública. Cuando los recursos de los fondos sociales sean destinados para atender emergencias, su ejecución se hará con la celeridad del caso en coordinación con los consejos comunitarios, municipales y departamentales de las localidades afectadas.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 22. Cooperación obligada. Todas las entidades públicas están obligadas a cooperar con el Sistema de Consejos de Desarrollo para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 23. Planes operativos anuales. Los planes operativos anuales de cada nivel de los consejos de desarrollo serán planteados en la forma y plazo establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 24. Convocatoria para la integración del Sistema de Consejos de Desarrollo. La convocatoria para integrar los consejos de desarrollo en sus diferentes niveles, será hecha noventa (90) días después de entrar en vigencia la presente ley y de acuerdo al sistema de convocatoria contenida en su reglamento.

ARTICULO 25. Reglamento. El reglamento de la presente ley debe emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de su vigencia, considerando la propuesta de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación.

ARTICULO 26. Derogatoria. Se derogan: a) el Decreto Número 52-87, exceptuando su artículo 23, reformado por el Decreto Número 49-88, y b) el Decreto Número 13-95; ambos del Congreso de la República, así como cualquier otra disposición legal que contravenga la presente ley.

ARTICULO 27. Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá divulgar esta ley a través de todos los medios de comunicación social del país, en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

ARTICULO 28. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL UNO.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión en primer debate el dictamen y proyecto de decreto leído por Secretaría. Tiene la palabra el representante Rodas Martini.

EL R. RODAS MARTINI: Gracias, señora presidenta, honorable pleno. Inicialmente, señora presidenta, quisiera reconocer la conducción de la Presidencia de la Comisión de Descentralización, en donde se ha... se tuvo la oportunidad de discutir y escuchar a varias entidades de la sociedad civil con relación a éste y al tema de la Ley de Descentralización.

DIARIO DE SESIONES

En concreto, el espíritu toral de esta ley es que amplía la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones de los consejos de desarrollo, y lo vemos positivo, confiamos en que hay que solidificar y consolidar el Sistema de Consejos de Desarrollo, y estamos claros, señora presidenta, honorable pleno, que los consejos de desarrollo deben de trascender del rol que actualmente ejecutan de ser únicamente las unidades ejecutoras del Fondo Solidaridad; por lo tal, creemos conveniente reforzar y consolidar el Sistema de Consejos de Desarrollo, y en ese sentido, señora presidenta, nosotros queremos plantear, la bancada Unionista, dos situaciones que no... con la cual no estamos de acuerdo con esta ley, y que esperaríamos que la bancada mayoritaria lo analizara, lo replanteara y, si es posible, lo corrigiera.

De nada... no tiene sentido que se consolide o se fortalezca el Sistema de Consejos de Desarrollo por un lado, si en el dictamen que ya está aprobado por la Comisión de Descentralización, en la ley marco descentralización, realmente se crea otra instancia que... *minusvaloriza* el trabajo del Sistema de Consejos de Desarrollo. Nosotros consideramos y recomendamos que analicen en su tercera lectura la Ley de Descentralización, para que no vaya a colisionar con lo que hoy se está aprobando en primera lectura.

Y en segunda instancia, señora presidenta, honorable pleno, la bancada Unionista considera que no es oportuno, no es conveniente para el rol y la imagen del Congreso de la República, que los diputados distritales sean parte de los consejos de desarrollo departamentales. Señora presidenta, honorable pleno, las funciones de un legislador son legislar, representar y fiscalizar, y no deberían estar en una parte ejecutiva. Recomendamos que esto no se haga... no se lleve a cabo, y recomendamos, señora presidenta, que se haga una consulta a la Corte de Constitucionalidad para ver si la inclusión de los diputados distritales en los consejos de desarrollo departamentales no colisiona con la normativa y los roles que la propia Constitución de la República le establece a los legisladores.

Creemos que la inclusión de los diputados distritales en los consejos de desarrollo prostituye el espíritu de los consejos departamentales, porque realmente el rol que va a jugar el diputado va a ser juez y parte en muchas decisiones que se van a llevar a cabo en los consejos departamentales. Como recomendación, señora presidenta, rogaríamos que se hiciera la consulta a la Corte de Constitucionalidad para ver si esa inclusión no colisiona con los roles constitucionales de los diputados. Muchas gracias, señora presidenta, honorable pleno.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: Tiene la palabra la representante Marinita Otzoy Colaj.

LA R. OTZOY COLAJ: Muchas gracias, señora presidenta, honorable pleno. Quisiera referirme, haciendo algunas consideraciones sobre tan importante ley y reformas, a los consejos de desarrollo.

Considero que es una ley vital para el desarrollo del país, y al respecto quiero referirme en la parte medular y en el encabezado, donde se deja entrever claramente la participación de los pueblos indígenas a partir de su

DIARIO DE SESIONES

caracterización. En esta ley aparece que la conformación de Guatemala como país está conformada plenamente por los mayas, garífunas y xincas.

Me parece también sumamente interesante la participación de la mujer dentro de los consejos de desarrollo. Habría que darle el espacio necesario, y ahora que aparece también dentro de la conformación lo que son los diputados, que pueden participar con voz, me parece que es el momento en darle la oportunidad tal a las mujeres, a los representantes también de los pueblos indígenas, a los representantes de otros sectores; nosotros seremos quienes tengamos que darle la viabilidad y la vitalidad a este proyecto.

Creo también que dentro de las reformas aspiramos, como diputados distritales, el que por fin los proyectos... los presupuestos que vienen de los ministerios, citemos el caso del Ministerio de Comunicaciones, pudiera el diputado y todos los miembros de los consejos de desarrollo ser los que diseñen el presupuesto, porque muchas veces los diputados distritales nos preguntamos por qué aparecen ciertas obras del Ministerio de Comunicaciones, quién lo pidió; muchas veces no fueron ni los acaldes, no tuvieron participación en esos proyectos, ni los diputados ni nadie; ahora es el momento en hacer prevalecer estas reformas, y entonces nos gustaría muchísimo que los presupuestos que vinieran de otros ministerios esta vez sí tuvieran el ingrediente fundamental en que los diputados tuviéramos plena participación y recolectáramos las necesidades de nuestro departamento y pudiéramos incluirlos. La ley por sí misma no puede hacer mayor cosa si nosotros no le damos la vitalidad necesaria.

Por otra parte, quiero referirme también en la parte que se refiere a los miembros o integrantes de los consejos de desarrollo, es innovador que aparezca la mujer representante de los grupos de mujeres, representante de los grupos indígenas, pero no basta solamente que aparezcan como engrosando, o lo que son los miembros de los consejos de desarrollo, sino que es importante que tengan una participación efectiva y plena, que tengan propuestas concretas dentro del seno de los consejos de desarrollo a nivel departamental, a nivel municipal y a nivel nacional.

Yo creo que vale la pena, también, destacar cuando se habla de los consejos de desarrollo que a nivel nacional creo que contadas las veces se han reunido en la historia del país, si mucho serán tres veces los consejos de desarrollo a nivel nacional en lo que van todos los gobiernos en Guatemala. Así que valdría la pena que en esta ocasión, con las reformas que se le han hecho a la Ley de los Consejos de Desarrollo, pueda tener plena vida y pueda haber un cambio para el desarrollo de nuestros pueblos. Muchas gracias, señora presidenta, honorable pleno.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: Tiene la palabra el representante Balsells.

EL R. BALSELLS TUT: Gracias, señora presidenta. Quisiera externar la opinión de la conveniencia e inconveniencia, según como lo establece la Ley de Régimen Interior, para hablar relacionado a la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

DIARIO DE SESIONES

Como es del conocimiento general, esta ley es prácticamente el mandato de los acuerdos de paz para posibilitar la democratización de la toma de decisiones a todo nivel y posibilitar a la sociedad civil y a la sociedad en general la participación en los asuntos de interés local, departamental, regional y nacional. Creo que en términos generales se ha cumplido meridianamente con algunos de los propósitos fundamentales de la reforma o los motivos que motivaron la reforma de esta normativa; sin embargo, también quisiéramos hacer acotación a algunos elementos que son para considerarse, porque yo creo que merecen todavía la discusión, por cuanto que riñen con alguno de los principios de participación, y me refiero a lo que ya reiteró uno de los diputados que me antecedieron en el uso de la palabra.

Considero fundamental que la presencia de los señores diputados a los consejos departamentales de desarrollo es totalmente una situación que no va con los principios de participación democrática; creo que lo de los diputados estamos bien compenetrados de nuestra participación a lo interno de nuestras funciones que para el efecto establece la Constitución de la República y las leyes que tienen efecto en esta situación.

Hay otros elementos que pudieran, pues, limitar, y hasta cierto punto hay otros elementos que pudieran darle más vida todavía a estos modelos de participación; y, sin embargo, creo que tal vez sería justo que en las próximas oportunidades tengamos la oportunidad de indicar cómo perfeccionar este Sistema de los Consejos de Desarrollo.

Hay una cosa positiva que quisiera llamar la atención aquí, y es que es el efecto del traslado de los sistemas de los consejos de desarrollo local y municipal al ámbito puramente de régimen municipal. Pienso que los acuerdos de paz iban en esta dirección, y en ese sentido creo que se ha cumplido con los acuerdos de paz, al posibilitarle a las comunidades la representatividad de la toma de decisiones de las políticas generales en cuanto a sus propios intereses. Creo que en términos generales, pues, la reforma, pues, podría decirse que está bien encaminada; sin embargo, es necesario discutir más a profundidad para ver que realmente se inserten otras acciones que vayan fundamentalmente a perfeccionar este sistema. Muchas gracias.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo más discusión, se reserva para su trámite siguiente.

b) **Dictamen desfavorable a la iniciativa de ley que reforma el Código de Trabajo.**

DICTAMEN

HONORABLE PLENO:

Con fecha 9 de mayo del año 2000 el honorable pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la iniciativa de ley número 2 266, iniciativa que introduce reformas al Decreto 1 441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

Al respecto, la comisión considera lo siguiente:

DIARIO DE SESIONES

1. La iniciativa de ley pretende abarcar una serie de aspectos del Decreto Número 1 441 Código de Trabajo, tales como modificar las sanciones para los infractores de las leyes de trabajo y previsión social, adecuar la normativa laboral a favor de personas con discapacidad física o mental y personas mayores de sesenta años, así como de empleadas domésticas, empleados de maquila y agrícolas.
2. Muchas de las propuestas contenidas en la iniciativa de ley ya fueron tomadas en cuenta en las recientes reformas al Decreto Número 1 441 Código de Trabajo, y otras están contenidas en leyes específicas tales como el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, que regula las maquilas.

En tal virtud, con fundamento en el análisis y consideraciones anteriores, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social se permite emitir **DICTAMEN DESFAVORABLE** a la iniciativa de ley número 2 266 que introduce reformas al Decreto Número 1 441, Código de Trabajo del Congreso de la República, y lo lleva a consideración del honorable pleno.

DADO EN LA COMISION DE TRABAJO, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Mario Arturo Portillo y Portillo
Presidente

Francisco Javier Acuña Orellana
Vicepresidente

Alvaro Hugo Rodas Martini
Secretario

Roderico Alfredo Martínez Escobedo

Jorge Rolando Rosales Mirón

Mario Fernando Flores Ortiz

Teodoro Vicente Pérez

José Luis León Sagastume

Estuardo Yaquián Alvarado

Miguel Stuardo Domínguez Juárez

Alfonso Bauer Paiz
(Voto razonado)

Santos Urbano Franco Cabrera

Miguel Angel Ponce Ortiz

VOTO RAZONADO DEL LICENCIADO ALFONSO BAUER PAIZ

Voto razonado, porque considero que debemos hacer un esfuerzo por emitir dictamen favorable a aquellas reformas no contempladas por modificaciones anteriores.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión en un solo debate el dictamen desfavorable leído por Secretaría.

DIARIO DE SESIONES

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

Como consecuencia de lo aprobado, se remitirá el expediente de la iniciativa de ley al Archivo Legislativo.

- c) **Dictamen desfavorable a la iniciativa de ley que aprueba transferencia presupuestaria de las direcciones de Asentamientos Humanos y Vivienda y de Desarrollo Integral de Comunidades Rurales de SEDESOL, a favor de FODIGUA.**

DICTAMEN

HONORABLE PLENO:

Antecedentes:

El 16 de noviembre del año 2000 el pleno del Congreso de la República conoció la iniciativa de ley número 2 378, presentada por el diputado José Alfredo Cojtí Chiroy. La propuesta consiste en aprobar transferencia presupuestaria de VEINTICINCO MILLONES DE QUETZALES (Q 25 000 000.00) de las direcciones de Asentamientos Humanos y de Vivienda y de Desarrollo Integral de Comunidades Rurales de la Secretaría de Desarrollo Social -SEDESOL- a favor del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco -FODIGUA-, para el presupuesto de proyecto del año 2001. El pleno dispuso trasladar la iniciativa a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda de acuerdo a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Legislativo, para su estudio y dictamen correspondiente.

Consideraciones de la comisión:

La iniciativa de ley pretende reforzar el presupuesto del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco -FODIGUA- en VEINTICINCO MILLONES DE QUETZALES (Q 25 000 000.00), utilizando parte de las asignaciones a la Dirección de Asentamientos Humanos y Vivienda y de la Dirección de Desarrollo Integral de Comunidades Rurales, dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social -SEDESOL-. Es importante señalar que con el Acuerdo Gubernativo Número 821-2000, de fecha 16 de noviembre de 2000, se cerró la Secretaría de Desarrollo Social -SEDESOL-.

Cuando se diseñó la política gubernamental con respecto a la reducción del déficit fiscal, también se consideró que algunos programas del Estado serían afectados al asignárseles menores recursos financieros. De conformidad con el numeral 1 del artículo 32 del Decreto 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, se pueden hacer transferencias de ministerio a ministerio mediante acuerdos gubernativos de presupuesto.

DIARIO DE SESIONES

Conclusión de la comisión:

En tal virtud, con base en las consideraciones anteriores, la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda se permite emitir **DICTAMEN DESFAVORABLE** a la iniciativa número 2 378 y lo traslada al honorable pleno para que mande a archivar el expediente.

DADO EN LA SALA DE LA COMISION DE FINANZAS PUBLICAS Y MONEDA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Flora Escobar de Ramos
Presidenta

Ricardo Rosales Román
Vicepresidente

Ricardo Socorro Reyes
Secretario

Giovanni Estrada Zaparolli

Víctor Leonel Ramírez Hernández

Jorge Méndez Herbruger

Carlos E. Bautista Godínez

Mariano Rayo Muñoz

Edgar Alberto Herman Morales

José Luis León Sagastume

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión en un solo debate el dictamen desfavorable leído por Secretaría.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

Como consecuencia de lo aprobado, se remitirá el expediente de la iniciativa de ley al Archivo Legislativo.

Señora presidenta, le informo que no se han presentado más dictámenes ni proyectos de decreto para su primer debate.

PUNTO QUINTO: Discusión en segundo debate de los proyectos de decreto siguientes:

- a) **Proyecto de decreto que aprueba el contrato de préstamo entre la república de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -Programa de Competitividad-.**

DIARIO DE SESIONES

A esta Secretaría se ha presentado lo siguiente:

MOCION PRIVILEGIADA

Los abajo firmantes, diputados al Congreso de la República, proponemos la siguiente moción privilegiada:

“Para que se dispense la lectura material del proyecto de decreto identificado en el punto quinto literal a) del orden del día, por haber circulado copias entre los señores representantes, y se someta a discusión en segundo debate.”

Guatemala, 13 de noviembre de 2001

DIPUTADOS PONENTES: Zury Ríos Sosa, Ramiro de León Carpio, Jorge A. Ríos Castillo.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión la moción privilegiada leída por Secretaría.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobada.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión en segundo debate el proyecto de decreto de mérito.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se reserva para su trámite siguiente.

b) Proyecto de decreto que aprueba el contrato de préstamo entre la república de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica -Programa de Reconstrucción de la Red Vial de la Franja del Río Polochic-.

A esta Secretaría se ha presentado lo siguiente:

MOCION PRIVILEGIADA

Los abajo firmantes, diputados al Congreso de la República, proponemos la siguiente moción privilegiada:

“Para que se dispense la lectura material del proyecto de decreto identificado en el punto quinto literal b) del orden del día, por haber circulado copias entre los señores representantes, y se someta a discusión en segundo debate.”

DIARIO DE SESIONES

Guatemala, 13 de noviembre de 2001

DIPUTADOS PONENTES: Zury Ríos Sosa, Ramiro de León Carpio y Jorge A. Ríos Castillo.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión la moción privilegiada leída por Secretaría.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobada.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión en segundo debate el proyecto de decreto de mérito.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se reserva para su trámite siguiente.

PUNTO SEXTO: Mociones y proposiciones.

A esta Secretaría se ha presentado el siguiente proyecto de acuerdo:

ACUERDO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala determina que las resoluciones del Congreso deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial, texto que acoge y desarrolla la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política contempla como casos de excepción en los que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los contenidos en los artículos 134, 165 literales h) e i), 167, 172, 175, 176, 179, 189, 240, 278 y 280 del texto constitucional.

DIARIO DE SESIONES

CONSIDERANDO:

Que la potestad legislativa corresponde al Congreso, y es atribución de este organismo decretar, reformar y derogar las leyes, observando que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y la Corte de Constitucionalidad ha creado doctrina en el sentido de que “ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución, que en esta forma sostiene el principio de supremacía y su propia rigidez”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar los parámetros requeridos para la aprobación de las leyes y toma de resoluciones que de conformidad con la Constitución Política de la República requieren mayoría calificada, toda vez que surge la duda si para introducir reformas o modificaciones a la ley que rige el funcionamiento de una entidad autónoma o descentralizada, sin que se altere la sustancia de su creación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, en un caso; o, si se requiere esta misma mayoría calificada para emitir o introducir modificaciones a leyes que sólo promueven la organización y funcionamiento de entidades autónomas ya creadas en la propia Constitución Política de la República, entre otras, aquellas a que se refieren los artículos 79, 82, 92, 100, 132 y 253 del texto constitucional.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad -Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente-, y 106 literal a) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo -Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, y sus reformas-,

ACUERDA:

PRIMERO: Consultar la opinión de la honorable Corte de Constitucionalidad, sobre:

PREGUNTA 1. ¿Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República para introducir reformas o modificaciones a la ley de una entidad autónoma o descentralizada, cuando no se altera la sustancia de su creación?

PREGUNTA 2. ¿Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República para emitir o introducir reformas a leyes que sólo promueven la organización y

DIARIO DE SESIONES

funcionamiento de entidades autónomas creadas en la propia Constitución Política de la República?

PREGUNTA 3. ¿Puede una ley ordinaria establecer como condición para su reforma que ésta deberá ser aprobada por mayoría de dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y deberá observarse este trámite para el efecto de su reforma?

SEGUNDO: El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente, y deberá hacerse del conocimiento de la honorable Corte de Constitucionalidad.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

DIPUTADOS PONENTES: Arístides Crespo Villegas, Jorge Alfonso Ríos Castillo, Ramiro de León Carpio.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión el proyecto de acuerdo leído por Secretaría. Tiene la palabra el representante Rodas.

EL R. RODAS MARTINI: Señora presidenta, con todo respeto, sólo quisiéramos copia de ese acuerdo, pero, además de eso, me llama poderosamente la atención que se haga esa consulta o que esté pidiendo esta consulta a la corte, cuando ya anteriormente se han modificado leyes que a juicio de la oposición requieren dos tercios, de entidades descentralizadas. Nos parece, nos extraña sobremanera esa posición, y rogaría copia del acuerdo legislativo, si fuera tan gentil, señora presidenta.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo más discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

A este acuerdo le corresponde el número 55-2001.

PUNTO RESOLUTIVO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

DIARIO DE SESIONES

Que el estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, su fin supremo es la realización del bien común, y debe garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el estado de Guatemala velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes de la nación, desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social como derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO:

Que en el Hospital Regional de Occidente, ubicado en la ciudad de Quetzaltenango, en los últimos años se ha agudizado y prácticamente colapsado el manejo tolerable y la prestación mínima de servicios por parte del establecimiento. Además, existen conflictos de interés en el hospital que, desviando la atención de la gestión sustantiva, han incidido en un incontrolable manejo administrativo prudencial, problemas financieros acentuados, supuestos cobros injustificados, cuestionable atención de los usuarios y pacientes, que ameritan tomar medidas radicales de fondo para resolver la crisis que presenta el Hospital Regional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los preceptos constitucionales, leyes ordinarias y específicas del ordenamiento jurídico guatemalteco, resulta necesaria la pronta intervención del Estado ante los hechos y actos denunciados y a la luz pública, y dado a lo estratégico en la prestación de servicios por parte del referido hospital, se amerita de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso c) de la Constitución Política de la República requerir que el presidente de la República en Consejo de Ministros declare estado de calamidad pública en el área que comprende el Hospital Regional de Occidente, para enfrentar y resolver de manera inmediata la delicada crisis indicada.

POR TANTO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al presidente de la República que declare en Consejo de Ministros estado de calamidad pública el Hospital Regional de Occidente, mismo que deberá ser remitido al Congreso de la República para su inmediata aprobación.

SEGUNDO: En el acuerdo gubernativo deberá establecerse claramente la integración de una comisión técnica de alto nivel para analizar y plantear dentro del plazo de treinta días, las medidas

DIARIO DE SESIONES

correspondientes que resuelvan: el ordenamiento administrativo, el adecuado manejo financiero, el manual operativo que asegure mejor prestación de los servicios, y las medidas que permitan resolver los conflictos de interés particular que han venido perjudicando el funcionamiento del referido centro hospitalario.

TERCERO: Remitir el presente punto resolutivo al presidente de la República para su conocimiento y efectos pertinentes.

CUARTO: El presente punto resolutivo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL UNO.

DIPUTADOS PONENTES: Miguel Angel Racancoj Alonzo, Miguel Angel Ponce Ortiz, Carlos Illescas López.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: A discusión el proyecto de punto resolutivo leído por Secretaría.

EL R. SECRETARIO BAUTISTA GODINEZ: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

A este punto resolutivo le corresponde el número 12-2001.

Señora presidenta, esta Secretaría le informa que se agotó el orden del día.

LA R. SEGUNDA VICEPRESIDENTA RIOS SOSA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: Señores representantes, habiéndose agotado el orden del día, esta Presidencia convoca a sesión ordinaria para el día de mañana miércoles 14 de noviembre a las 9:30 horas.

Se levanta la sesión.

(LAS 12:18 HORAS)

_____ * _____

DIARIO DE SESIONES

DIPUTADOS QUE NO ASISTIERON

CON EXCUSA: Pablo Ignacio Ceto Sánchez, Ricardo Rosales Román, Marco Antonio Solares Pérez, Luis Alfonso Rosales Marroquín.

SIN EXCUSA: Olga Cristina Camey Silva de Noack, Oscar Alfredo Guzmán González.